



## ESCUELA DE POSTGRADO

TRABAJO FIN DE MÁSTER – MÁSTER UNIVERSITARIO EN  
ABOGACÍA (HABILITANTE)

# Estudio sobre la no vacunación contra la Covid-19: posible constitución de un Delito contra la Salud Pública. Alusión al Delito de Coacciones.

**Autora del TFM:**

**Nuria Domingo Roig**

UNIVERSIDAD EUROPEA DE VALENCIA

2021/2022

**Tutora del TFM:**

**Dra. Carla de Paredes Gallardo**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO 1. ESTUDIO Y ALCANCE DE LA VACUNACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA DESDE EL MARCO JURÍDICO</b> .....	<b>4</b>
<b>1.1 Inicio del plan de vacunación contra la pandemia de Covid-19 en España</b> 4	
A) Desarrollo y seguridad de las vacunas contra la Covid-19 .....	4
B) Estrategia y política de vacunación.....	8
<b>1.2 Antecedentes legales de la vacunación pública y generalizada</b> .....	<b>13</b>
A) Colisión entre salud colectiva y derechos individuales .....	16
<b>CAPÍTULO 2. ESTUDIO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y DELITO DE COACCIONES EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE VACUNACIÓN</b> .....	<b>19</b>
<b>2.1 Delito contra la salud pública</b> .....	<b>19</b>
A) Regulación y naturaleza jurídica.....	20
<b>2.2 Delito de coacciones</b> .....	<b>22</b>
A) Regulación y naturaleza jurídica.....	23
B) Elementos del tipo.....	26
<b>2.3 Incidencia de la Covid-19 en relación con estos delitos</b> .....	<b>30</b>
A) Salud pública y vacunación Covid-19 .....	30
B) Coacciones y pasaporte Covid-19.....	32
<b>CAPÍTULO 3. ESTUDIO DE LA NO VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 COMO POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. ALCANCE DEL PASAPORTE COVID-19 EN EL DELITO DE COACCIONES</b> .....	<b>35</b>
<b>3.1 Análisis de la concurrencia entre la no vacunación contra la Covid-19 y el delito contra la salud pública</b> .....	<b>35</b>
A) Debate antivacunas .....	40
<b>3.2 Análisis de la concurrencia entre el Pasaporte Covid-19 y la figura de coacciones</b> .....	<b>41</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>51</b>
<b>TEXTOS LEGALES</b> .....	<b>56</b>

## INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo lo constituyen dos partes: Por un lado, el estudio de la no vacunación contra la Covid-19 y su relación con la posibilidad de ser constitutivo de un delito contra la salud pública; por otro lado, el estudio del Pasaporte Covid-19 o Certificado de vacunación y su vinculación al delito de coacciones.

Esta memoria contiene 3 capítulos que conforman el cuerpo en el que se articula el trabajo. Cada capítulo está dividido en epígrafes, que pueden contener subepígrafes, y cada uno tendrá su cometido, que enlazará con el segundo y con el tercero hasta llegar al objetivo final.<sup>1</sup>

**En el capítulo primero,** vamos a examinar la vacunación pública en España. Examinaremos cuál ha sido el Plan o Estrategia de vacunación contra la Covid-19, explicando el desarrollo y seguridad de las vacunas, así como la política de vacunación: voluntaria u obligatoria. Estudiaremos los antecedentes, los momentos en la historia en que se han impuesto las vacunas y la colisión de derechos. **El fin** es conocer la vacunación para posteriormente valorar si la no inoculación constituye delito contra la salud pública.

**En el capítulo segundo,** vamos a estudiar la regulación jurídica y los elementos del delito contra la salud pública y delito de coacciones, ambos tipificados en el Código Penal, así como la incidencia de los mismos en la Covid-19. **El propósito** es conocer las figuras con profundidad para después valorar las actuaciones públicas y la relación con los tipos delictivos.

**En el capítulo tercero, el objetivo final es resolver:** si la no vacunación contra la Covid-19 puede ser constitutiva de un delito contra la salud pública y si ha existido coacción con el Pasaporte Covid para imponer la vacunación, o coacción para vacunarse por miedo a atentar contra la salud pública.

---

<sup>1</sup> DOMINGO ROIG, N., *Reglas específicas de determinación de la pena en la delincuencia socioeconómica, con especial referencia a los delitos patrimoniales: Delito continuado y delito masa. Particularidades en subtipos agravados de estafa.*, Universitat de València, 2021, pp.4-99, en concreto, p.4.

# **CAPÍTULO 1. ESTUDIO Y ALCANCE DE LA VACUNACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA DESDE EL MARCO JURÍDICO**

## **1.1 Inicio del plan de vacunación contra la pandemia de Covid-19 en España**

Como todos conocemos, aunque la COVID-19 o el llamado coronavirus (SARS-CoV-2) apareció por primera vez en diciembre de 2019 en la ciudad china de Wuhan, no fue hasta el 14 de marzo de 2020 cuando se declaró oficialmente el estado de alarma por COVID-19 en España. Desde ese momento, como ciudadanos hemos vivido todo tipo de acontecimientos históricos: un confinamiento domiciliario total, franjas horarias para salir a la calle a pasear y hacer deporte, restricciones a la movilidad en el territorio...

Estas, entre otras medidas, han sido impuestas para mitigar los contagios hasta que progresivamente se han ido reduciendo. Se trata de medidas que se han ido eliminando de forma gradual, en desescalada, de forma distinta en cada Comunidad Autónoma en función del daño originado por la Covid-19. Junto con las decisiones restrictivas exigidas a la población, en tiempo récord han aparecido distintas vacunas contra este virus y en algunos países también ha sido impuesta la vacunación, aunque no es el caso de España.

En este punto es necesario analizar varias cuestiones: la estructura de la vacuna contra la Covid-19 en referencia a su desarrollo y seguridad, la estrategia o plan de vacunación en España y la política de vacunación voluntaria o recomendada.

### **A) Desarrollo y seguridad de las vacunas contra la Covid-19**

En primer lugar, sabemos que las vacunas son la herramienta más eficaz para luchar y erradicar las enfermedades contagiosas, algunas de ellas incluso mortales. Muchas enfermedades como el sarampión, la rubeola, la viruela o el tétanos han desaparecido gracias a la vacunación.

En cambio, se ha discutido la eficacia de las vacunas contra el coronavirus por diversas cuestiones.

Primero, por aparecer en tiempo récord, superando todas las fases de ensayos clínicos, gracias a miles de voluntarios que han participado en todo el mundo.

Hablamos de tiempo récord porque como indica el Ministerio de Sanidad, “El desarrollo estándar de una vacuna es un proceso largo y los estudios se realizan en pasos secuenciales que suponen una media de entre cuatro y siete años. Pero el desarrollo de las vacunas frente a la COVID-19 se ha acelerado enormemente.”<sup>2</sup>

Esta urgencia para crear vacunas “en tiempo récord” contra este nuevo virus, como indica CONSUEGRA-FERNÁNDEZ devino con el impacto humanitario y económico provocado, que multiplicó los recursos económicos y esfuerzos sanitarios para encontrar una vacuna a la mayor brevedad, siendo posible gracias al esfuerzo global científico.<sup>3</sup>

Segundo, porque a pesar de la inoculación de la vacuna incluso en dos o tres dosis, no se ha erradicado la enfermedad y las vacunas no garantizan no contagiarse del virus, pero sí atenúan los síntomas del mismo y se han reducido las tasas de mortalidad. Además, como indica GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ la vacuna contra la COVID-19 resulta particular, ya que a pesar de las varias dosis de vacunación continúan siendo necesarias distintas medidas como usar la mascarilla, mantener la distancia de seguridad, ventilar espacios cerrados, etc.<sup>4</sup>

Tercero, porque entre las distintas vacunas disponibles contra el coronavirus, dos de ellas son toda una novedad ya que nunca antes se había utilizado en humanos el tipo del ARN mensajero (ARNm) que contienen las vacunas de Pfizer-BioNTech y Moderna.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> La AEMPS: Última información de la AEMPS acerca de la COVID-19: Vacunas contra la COVID-19. Página web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) como agencia estatal adscrita al Ministerio de Sanidad. Disponible en la web:

<https://www.aemps.gob.es/la-aemps/ultima-informacion-de-la-aemps-acerca-del-covid%E2%80%919/vacunas-contra-la-covid%E2%80%919/desarrollo-de-vacunas/?lang=ca> accedido en fecha 7 de junio de 2022.

<sup>3</sup> CONSUEGRA-FERNÁNDEZ, M., “El movimiento antivacunas: un aliado de la Covid-19”, *Revista Internacional de Pensamiento Político – I Época*, Vol. 15 – 2020 – (127-137) – ISSN 1885-589X, 2020, pp. 127-137, en concreto p.131.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros C. República checa: un falso dilema.” *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25(2), 2021, pp. 373-402, en concreto, p.378.

<sup>5</sup> Gobierno de España, Estrategia de vacunación Covid-19. Disponible en la web: <https://www.vacunacovid.gob.es/armm-proteinas-adenovirus-como-actua-y-en-que-se-diferencia-cada-tipo-de-vacuna> accedido en fecha 7 de junio de 2022.

Siguiendo las palabras de GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, las vacunas de ARNm no contienen partes vivas o muertas del virus, sino que el llamado ARN mensajero se desvanece y desaparece, pero antes se multiplica por 60 y se desconocen los efectos que este tiempo de exposición al ARNm puede producir en el ADN. No corresponde con lo que entendíamos como vacuna tradicional (inoculación de una parte mínima del virus muy debilitada) y los ensayos clínicos no se sabe si son del todo fiables.<sup>6</sup>

En esta línea señala CONSUEGRA-FERNÁNDEZ que, como estas vacunas contra la Covid-19 no incluyen el virus, sino antígenos o secuencias genéticas de ADN o ARN, causan menor protección y requieren de otras dosis.<sup>7</sup> No obstante, además de las vacunas mencionadas de ARNm, se han inoculado otro tipo de vacunas convencionales en España, como son las de AstraZeneca y Janssen (basadas en Vector adenovirus, usadas previamente contra el virus del Ébola y virus del Zika). La última en aparecer, que no ha sido inoculada aquí, es Novavax (basada en Proteína, de uso previo contra la hepatitis A, hepatitis B y gripe).<sup>8</sup>

Esta última es la más desconocida puesto que la vacuna Novavax, con nombre comercial Nuvaxovid, fue la quinta en llegar a España una vez autorizada por la Comisión Europea en diciembre de 2021. Las cuatro primeras, Pfizer-BioNTech y Moderna junto con AstraZeneca y Janssen han sido las más inyectadas en nuestro país.<sup>9</sup>

Cada vacuna contra la Covid-19 cuenta con una o dos dosis iniciales, según el fabricante y según el individuo, pues se considera que quien ha superado la enfermedad recientemente tiene anticuerpos y una sola dosis sería suficiente para proteger el sistema inmunitario.

A pesar de esta afirmación, sabemos que esta protección no es bastante y como añade CONAL FUERTES, la realidad científica afirma que vacunación no es equivalente a

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros C. República checa: un falso dilema.” Op.cit.,p. 379.

<sup>7</sup> CONSUEGRA-FERNÁNDEZ, M., “El movimiento antivacunas: un aliado de la Covid-19”, op.cit., pp. 129-130.

<sup>8</sup> Gobierno de España, Estrategia de Vacunación Covid-19: <https://www.vacunacovid.gob.es/preguntas-y-respuestas/que-vacunas-tendremos-disponibles-en-espana> accedido en fecha 6 de septiembre de 2022.

<sup>9</sup> Ibidem., Gobierno de España.

inmunización: la vacuna atenúa la probabilidad de contagio, pero no la elimina por completo y a día de hoy, se desconoce la cantidad de dosis que componen el tratamiento.<sup>10</sup>

Vistas las vacunas disponibles e inoculadas en España, reflexionamos sobre la eficacia de las mismas al advertir sus puntos débiles ya justificados: tiempo récord de fabricación, falta de un número cierto y seguro de dosis por tratamiento, incertidumbre frente a su porcentaje de inmunidad, desconocimiento de todos los efectos adversos a largo plazo, etc.

Conociendo las carencias de estas vacunas, podemos considerar su desarrollo y seguridad apoyándonos en estudios científicos. Hay quienes aseguran que “la vacunación frente a la enfermedad de la Covid-19 constituye, en atención a las evidencias científicas actuales, la única alternativa que puede permitirnos superar de manera más o menos definitiva la pandemia y recuperar la normalidad”.<sup>11</sup>

Estoy de acuerdo con esta afirmación ya que, en mi opinión, las vacunas en general salvan vidas. Gracias a la inoculación de las mismas a la mayor parte de la población mundial, se han mitigado los contagios por Covid-19 con el fin de eliminar casi todas las restricciones y medidas preventivas.

Sin embargo, como advierte GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, “por razones de urgencia, no han seguido todos los pasos que generalmente se imponen en los procesos de autorización de cualquier vacuna. Queda, pues, resolver qué posibles efectos adversos pudiera tener en un futuro, ante la ausencia de los usuales ensayos clínicos con mayores garantías y más tiempo de análisis.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> CONAL FUERTES, I., “¿Es necesaria la vacunación obligatoria para garantizar la bioseguridad frente al coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), o puede dar lugar a un delito de coacciones? En defensa de la libertad para rechazar la vacunación obligatoria por motivos religiosos., Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, ISSN 1575-4022, Núm. 62, abril-junio 2021. [https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fperiodical%2F106406085%2Fv20210062.2&titleStage=F&titleAcct=i0ad6a6a200000179b2e1abc7c301d48a#sl=pi&eid=df245257afd4a1240d939e958dfe863&eat=BIB\\_2021\\_2982&pg=&psl=&nvgS=false](https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fperiodical%2F106406085%2Fv20210062.2&titleStage=F&titleAcct=i0ad6a6a200000179b2e1abc7c301d48a#sl=pi&eid=df245257afd4a1240d939e958dfe863&eat=BIB_2021_2982&pg=&psl=&nvgS=false)

<sup>11</sup> DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., y BELLVER CAPELLA, V., “Estrategia para la vacunación frente a la Covid-19: naturaleza jurídica, eficacia y aspectos ético-legales”, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, Núm. 93-94, 2020, p. 52.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros C. República checa: un falso dilema.” Op.cit., p. 396.

Con esta observación nos preguntamos si son seguras las vacunas a raíz de su desarrollo urgente. No nos vamos a detener en ese debate médico-científico, pero era necesario puntualizar la existencia y estructura de las vacunas para abordar el asunto desde el plano jurídico que nos concierne, el de su obligatoriedad o recomendación.

A mi juicio, no podemos afirmar que las vacunas contra la Covid-19 no son seguras por su desarrollo, por su rápida fabricación e inoculación.

Considero que, si se han aprobado por las autoridades, sí son seguras, puesto que al ser un problema global la comunidad científica se ha dedicado al máximo y miles de voluntarios han participado en los ensayos en todo el mundo, con el fin de dar con una vacuna eficaz que acabe cuanto antes con la pandemia. Ahora bien, no creo que sean unas vacunas con las máximas garantías, y se desconoce si causarán efectos perjudiciales a largo plazo.

## **B) Estrategia y política de vacunación**

Visto el estudio sobre la estructura, el desarrollo y la eficacia de las vacunas, debemos examinar el plan de vacunación o política de vacunación que se ha seguido en España. Como apuntan conjuntamente DE MONTALVO y BELLVER CAPELLA, la estrategia de vacunación es resultado de la coordinación entre el Ministerio de Sanidad y las Comunidades Autónomas. Está constantemente actualizándose según la situación epidemiológica y la disponibilidad de las vacunas.<sup>13</sup>

Según se indica oficialmente en la página web del Gobierno de España, esta estrategia de vacunación contra el coronavirus comenzó el 27 de diciembre de 2020 en todas las Comunidades Autónomas, tras ser autorizadas las vacunas por la Comisión Europea con el dictamen favorable de la Agencia Europea de Medicamentos. Las vacunas llegaron progresivamente a nuestro país y se estableció un orden de prioridad para ir vacunando a la población según el riesgo de enfermedad grave y de exposición al virus. La elección

---

<sup>13</sup> DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., y BELLVER CAPELLA, V., “Estrategia para la vacunación frente a la Covid-19: naturaleza jurídica, eficacia y aspectos ético-legales”, op.cit., p. 67.

de la vacuna no ha sido una decisión individual, sino basada en la eficacia e indicación según distintos grupos de población.<sup>14</sup>

Esta estrategia o plan de vacunación en nuestro país incluía un orden de prioridad según el grupo de población que correspondía en cada momento, tal como: mayores de 65 años; mayores de 50 años; jóvenes entre 18 y 30 años, etc.

También estaba el grupo de profesionales de máxima exposición o conocidos como trabajadores “en primera línea”,<sup>15</sup> como los sanitarios, los cajeros y el personal de supermercados, los conductores y todo aquel trabajo considerado de primera necesidad.

Efectivamente primero se vacunó a los sanitarios que estaban trabajando para combatir el virus en hospitales, residencias de ancianos y otros centros médicos, así como a la población mayor de 65 años; después se vacunó hasta descender el rango de edad y finalmente se empezó a inocular incluso a los menores de edad, siguiendo evidencias científicas y criterios sanitarios.

Ahora bien, surgen dudas sobre quién decidió qué personas se vacunaban y en qué momento, y según la fuente oficial: “El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en el que están representadas las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Sanidad, decidió en septiembre de 2020 que se realizaría una única estrategia de vacunación en España y que se formaría un Grupo de Trabajo Técnico multidisciplinar dependiente de la Ponencia de Programa y Registro de Vacunaciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para elaborar la Estrategia de vacunación frente al COVID-19 en España.”<sup>16</sup>

Además, señalamos también que el orden de prioridad cronológico de los grupos de población a vacunar se estableció porque inicialmente había dosis limitadas. Se plasmó la Estrategia en un documento revisado por sociedades científicas, asociaciones

---

<sup>14</sup> Gobierno de España, Estrategia de Vacunación Covid-19: <https://www.vacunacovid.gob.es/preguntas-y-respuestas/cuando-me-vacuno> accedido en fecha 7 de septiembre de 2022.

<sup>15</sup> Característica común aceptada por la sociedad referida a los profesionales sanitarios que estaban trabajando en hospitales y centros médicos y residencias para luchar contra la Covid, así como aquellos profesionales que trabajaban en supermercados, farmacias y establecimientos de venta de productos de primera necesidad que continuaban abiertos.

<sup>16</sup> Gobierno de España, Estrategia vacunación Covid-19: <https://www.vacunacovid.gob.es/preguntas-y-respuestas/quien-decide-que-personas-se-vacunan-y-cuando-y-como-lo-hacen> accedido en fecha 7 de septiembre de 2022.

profesionales y de pacientes y colegios profesionales. También se somete a continua actualización según va llegando nueva información científica sobre las vacunas autorizadas, las próximas a autorizar, su disponibilidad, etc.<sup>17</sup>

En definitiva, como indicaron DE MONTALVO y BELLVER CAPELLA, esta Estrategia se basa en principios éticos inspirados en normas internacionales.<sup>18</sup>

Bien, visto el plan de vacunación o Estrategia implantada en nuestro país, vamos a revisar la política vacunal en España.

Por política de vacunación se entiende un modelo o pautas establecidas por el Estado para inocular a la población, constituidas normalmente en un “calendario” de vacunación.

En general, según GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, los modelos frente a enfermedades contagiosas son dos: 1: Información, recomendación y voluntariedad; 2: Obligatoriedad y, en consecuencia, sanciones.<sup>19</sup> En la misma línea, como aporta CIERCO SEIRA, podemos distinguir cinco grandes modelos: Vacunación voluntaria; vacunación recomendada; vacunación condicionante; vacunación obligatoria y vacunación forzosa.<sup>20</sup>

Apunta BARCELÓ DOMÉNECH que, el ordenamiento jurídico español adopta como regla general el carácter voluntario de la vacunación, aunque hay casos concretos en que podría imponerse la vacunación forzosa (entre estos casos puede estar la pandemia internacional de la Covid-19).<sup>21</sup> Con el modelo de vacunación forzosa, como señalaba CIERCO SEIRA, se entiende que el Estado impone la vacuna en contra de la voluntad del ciudadano utilizando incluso la fuerza.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Ibidem., accedido en fecha 7 de septiembre de 2022.

<sup>18</sup> DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., y BELLVER CAPELLA, V., “Estrategia para la vacunación frente a la Covid-19: naturaleza jurídica, eficacia y aspectos ético-legales”, op.cit., p. 67.

<sup>19</sup> GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros C. República checa: un falso dilema.” Op.cit., p. 383.

<sup>20</sup> CIERCO SEIRA, C., “La vacunación obligatoria y su eventual proyección sobre la Covid-19”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 93-94, pp.18-31, en concreto pp.20-22.

<sup>21</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Régimen jurídico de las vacunas en España: Reflexiones ante la situación creada por el Coronavirus”, *Actualidad Jurídica iberoamericana* N°12 bis, mayo 2020, ISSN: 2386-4567, pp.118-125, en concreto p.118.

<sup>22</sup> CIERCO SEIRA, C., “La vacunación obligatoria y su eventual proyección sobre la Covid-19”, op.cit., p.22.

No es el caso de España, ya que por el momento se sigue el carácter voluntario de la vacunación contra el coronavirus,<sup>23</sup> quedando el carácter de “recomendación”<sup>24</sup> para reducir los contagios, disminuir los síntomas y las tasas de mortalidad. En cambio, Italia, Francia y Grecia anunciaron que obligarían a sus sanitarios a estar vacunados frente a la Covid-19.<sup>25</sup>

Por tanto, no ha sido impuesta una vacunación forzosa para la Covid-19 como el modelo expuesto, nuestro ordenamiento no permite expresamente obligar a vacunarse.

Ahora bien, como advierte BARCELÓ DOMÉNECH hay determinadas situaciones (sobre todo en epidemias como la del Covid-19) que permiten a los poderes públicos imponer la vacunación forzosa. Así lo indica el art. 4.b) de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, que permite declarar el estado de alarma en caso de crisis sanitarias como las epidemias, así como otras medidas previstas para luchar contra las enfermedades infecciosas (siendo una posible medida la vacunación forzosa).<sup>26</sup>

Siguiendo la normativa sanitaria, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública parte de la voluntariedad de las actuaciones de salud pública en el art.5.2, pero en ese precepto está la excepción de lo dispuesto en la LO 3/1986, de 14 de abril, de medidas Especiales en Materia de Salud Pública en sus arts. segundo<sup>27</sup> y tercero,<sup>28</sup> que sí darían cobertura a la obligatoriedad de vacunarse.<sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> <https://www.vacunacovid.gob.es/preguntas-y-respuestas/es-obligatorio-vacunarse-contr-el-covid-19> accedido en fecha 7 de septiembre de 2022.

<sup>24</sup> GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros C. República checa: un falso dilema.”, op.cit., p.397.

<sup>25</sup> Ibidem., p. 383.

<sup>26</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Régimen jurídico de las vacunas en España: Reflexiones ante la situación creada por el Coronavirus”, op.cit., pp.121-122.

<sup>27</sup> Artículo segundo de la LO 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública: “Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.”

<sup>28</sup> Artículo tercero de la LO 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública: “Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.”

<sup>29</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Régimen jurídico de las vacunas en España: Reflexiones ante la situación creada por el Coronavirus”, op.cit., p.122.

Como indica GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, aunque la Ley 33/2011, de 4 de octubre General de Salud Pública, no exija la vacunación obligatoria, sí nos ayuda a perfilar el indeterminado concepto de «salud pública» como el conjunto de actividades organizadas por las Administraciones públicas, con la participación de la sociedad.<sup>30</sup>

El objetivo es prevenir la enfermedad, proteger, promover y recuperar la salud de las personas, tanto en el ámbito individual como en el colectivo y mediante acciones sanitarias. También para la adopción de medidas de intervención especial que sean precisas por razones sanitarias de urgencia o necesidad o ante circunstancias de carácter extraordinario que representen riesgo evidente para la salud de la población, y siempre que la evidencia científica disponible así lo acredite.<sup>31</sup>

Estas medidas deberán fundarse en razones de urgencia y necesidad, pero hay muchos conceptos jurídicos indeterminados que permitirán medidas cuando exista un riesgo colectivo para la salud pública.<sup>32</sup>

En suma, la política de vacunación en España es voluntaria o recomendada y así se ha inoculado en todo el país, sin olvidar que hay personas que han decidido no vacunarse libremente y a quienes no se les ha impuesto la vacunación. Sin embargo, según algunos autores, acogiéndonos a esos preceptos de la Ley de Medidas Especiales, sí estaría recogida la posibilidad de imponer la vacuna por parte del Estado.

Aunque no para el caso del coronavirus, argumentó ALENZA GARCÍA que “no existe una habilitación genérica o en blanco a la administración sanitaria, ni una potestad absolutamente discrecional para establecer la obligatoriedad de la vacunación.”<sup>33</sup>

A mi juicio, el precepto anteriormente citado<sup>34</sup> sí es muy indeterminado porque no habla de vacunación como tal, ni de inoculación. Por tanto, aunque las medidas estén

---

<sup>30</sup> GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros C. República checa: un falso dilema.”, op.cit., p.386.

<sup>31</sup> Ibidem., p.386.

<sup>32</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Régimen jurídico de las vacunas en España: Reflexiones ante la situación creada por el Coronavirus”, op.cit., p.122.

<sup>33</sup> ALENZA GARCÍA, J.F., “La vacunación obligatoria de los ciudadanos y el deber de vacunar de la Administración”, ALENZA GARCÍA, J.F., ARCOS VIEIRA, M.L., (Dirs.), *Nuevas Perspectivas Jurídico-Éticas en Derecho Sanitario*, Navarra, Ed. Aranzadi, 2014, pp.29-50, en concreto p.38.

<sup>34</sup> Artículo tercero de la LO 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

verdaderamente fundadas en urgencia y necesidad en medio de una pandemia mundial, en mi opinión, ese precepto no habilitaría para imponer la vacuna.

Esto de la vacunación obligatoria o voluntaria para la Covid-19 no es el tema que nos ocupa, pero nos será útil para posteriormente dilucidar si la no inoculación puede ser constitutiva de delito contra la salud pública y cómo las autoridades podrían actuar.

## **1.2 Antecedentes legales de la vacunación pública y generalizada**

Como hemos dilucidado, en España tenemos un modelo de vacunación voluntaria o recomendada. Aunque algunos autores se muestren favorables ante la posibilidad de una vacunación obligatoria o forzosa contra el coronavirus mediante el precepto de la LO 3/1986 de 14 de abril, a mi juicio es una norma insuficiente e indeterminada.

Debemos valorar los antecedentes de la vacunación pública para ver en qué casos ha podido existir la imposición de una vacuna y como se protegen los derechos y libertades individuales.

Según ALENZA GARCÍA: “con la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública se perdió la oportunidad de dotar de una regulación completa, garantista y eficaz de las vacunaciones.”<sup>35</sup>

Como rige el modelo de la voluntariedad, la vacunación solo se impone en casos muy concretos donde la persona no es capaz de decidir por sí misma, como en el caso de los incapaces o menores de edad donde son los padres quienes deciden si vacunar o no a sus hijos, decidiendo un juez, en última instancia, cuando no existiera acuerdo. Vamos a exponer antecedentes en que se ha obligado a inocular.

Una ocasión fue para erradicar la viruela, pues la vacuna demostró ser eficaz y acabó con la enfermedad. Posteriormente se inculaba obligatoriamente pero ya de forma

---

<sup>35</sup> ALENZA GARCÍA, J.F., “La vacunación obligatoria de los ciudadanos y el deber de vacunar de la Administración”, op.cit., p.32.

preventiva, demostrada su alta efectividad y eficiencia, hasta que dejó de imponerse por inexistencia de casos.<sup>36</sup>

Otro antecedente es la vacuna contra la difteria, también obligatoria anteriormente, que se sigue incluyendo con el nuevo calendario de vacunación sistemática infantil, en vigor y de aplicación desde el 1 de enero de 2017, publicado en el DOGV del 05/01/2017. Con esta reforma vacunal para la Comunidad Valenciana, se suprime la dosis de recuerdo frente a difteria, tétanos, tosferina y poliomielitis. La ventaja del nuevo calendario es que se reduce el número de inyecciones necesarias y minimiza el impacto de problemas puntuales tras la inoculación.<sup>37</sup>

En este caso de la vacuna contra la difteria (dTpa), los niños nacidos entre 2009 y 2017, no fueron vacunados cuando tenían 6 años, en el año 2015, por falta de suministro a nivel internacional de este tipo de vacuna, estableciéndose estrategias de captación una vez se dispusiera de suficientes dosis para completar la vacunación frente a difteria, tétanos y tos ferina.<sup>38</sup>

Frente a esta falta de suministro de la vacuna contra la difteria, a mi entender se podría haber impuesto una vacunación forzosa, de igual forma que en el 2010 judicialmente se obligó a la vacunación contra el sarampión. Se trata de un momento más actual, la decisión judicial de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Granada, de 24 de noviembre, que obligó a la vacunación forzosa de sarampión a 35 niños, a causa de un brote.<sup>39</sup>

Relacionando estas vacunas con el virus que nos ocupa, es necesario hacer alusión a otra normativa anterior para comparar con la actual. Como indica GONZÁLEZ-

---

<sup>36</sup> Visto que no se incluye la vacuna contra la viruela en el Protocolo de vacunación infantil en la Comunidad Valenciana, revisado por distintas sociedades médicas en Valencia, diciembre de 2016, Generalitat Valenciana. Los autores son: PORTERO ALONSO, A., ALGUACIL RAMOS, A.M., PASTOR VILLALBA, E., SANCHIS FERRER, A., LLUCH RODRIGO, J.A., pp.1-48.

<sup>37</sup> Visto un temario de oposiciones para enfermería: CHORDÁ PALOMERO, R., “Tema 9. Programa del niño sano. Parámetros de desarrollo y crecimiento. Respuesta evolutiva...”, OPE GVA ENFERMERÍA, CEINSAL Centro Internacional de Estudios de la Salud, pp.61-69, en concreto p.61-62.

<sup>38</sup> Visto el Protocolo de vacunación infantil en la Comunidad Valenciana, revisado por distintas sociedades médicas en Valencia, diciembre de 2016, Generalitat Valenciana. Los autores son: PORTERO ALONSO, A., ALGUACIL RAMOS, A.M., PASTOR VILLALBA, E., SANCHIS FERRER, A., LLUCH RODRIGO, J.A., pp.1-48, en concreto p.12.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros C. República checa: un falso dilema.”, op.cit., pp.384-385.

HERNÁNDEZ algunos aluden al Decreto de 26 de julio de 1945, donde el capítulo IV regulaba las vacunaciones preventivas, estableciendo como obligatorias para todos los ciudadanos de nacionalidad española las vacunas contra la viruela y difteria, incluyendo sanciones. Aunque es una norma preconstitucional referida a enfermedades muy concretas, que no son la Covid-19.<sup>40</sup>

Como sabemos, las vacunas contra la viruela y difteria se crearon en unas circunstancias muy distintas y consiguieron erradicar la enfermedad, pero no es el caso de las vacunas contra la Covid-19, por tanto, entendemos que no sería comparable la obligación de vacunar, aunque ahora la ciencia esté mucho más avanzada. Para el caso del sarampión también existía una vacuna totalmente distinta, por lo que tampoco sería compatible con una vacunación forzosa contra el coronavirus.

Lo cierto es que la falta de regulación expresa provoca mucha inseguridad jurídica y es complejo determinar en qué casos, para qué enfermedades y en qué contexto puede tener cabida una vacuna obligatoria. Así lo señala SALAMERO TEIXIDÓ, hay carencias en el modo de adoptar y ejecutar medidas, en los criterios de ordenación e imposición, en los poderes del juez al autorizarlas o ratificarlas, etc. La falta de restricciones y pautas para que actúe la Administración puede llegar a suponer un abuso y una restricción ilegítima de los derechos y libertades fundamentales.<sup>41</sup>

También menciona el posible exceso de la Administración ÁLVAREZ GARCÍA, quien apunta que “la finalidad previsoras del Derecho ante las emergencias tiene una importancia vital para hacer frente a las crisis cuando éstas aparecen, pero es imprescindible comprender también el riesgo que siempre existe de los posibles abusos de los poderes de necesidad, que pueden poner en riesgo el respeto de los derechos fundamentales de las personas.”<sup>42</sup>

Según CIERCO SEIRA, más allá de la realidad, a la Administración le corresponde promover el uso de las vacunas porque debe preservar el interés general de evitar la

---

<sup>40</sup> Ibidem., p.385.

<sup>41</sup> SALAMERO TEIXIDÓ, L., “Derechos individuales frente a salud pública en la protección ante enfermedades contagiosas: propuestas de mejora del marco regulatorio vigente”, *Gaceta Sanitaria*, Vol. 30. Núm. S1, (2016), pp. 69-73, en concreto, p.71.

<sup>42</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, V., “El coronavirus (Covid-19): Respuestas jurídicas frente a una situación de emergencia sanitaria”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Núm. 86-87., 2020, pp. 6-21, en concreto p.7.

propagación de enfermedades contagiosas. Pero no lo ve como una necesidad de obligatoriedad, sino como una recomendación, con el fin de promover y fomentar la vacunación pública. Para él, la regulación de la vacunación no se ciñe a una cláusula de obligatoriedad.<sup>43</sup>

Ante esta falta de regulación expresa sobre las vacunas y vista la situación epidemiológica que llegó al mundo en 2020, tras las opiniones de posible imposición de la vacuna contra el coronavirus, surgen muchas preguntas acerca de la libertad y autonomía del individuo en sus decisiones personales de salud.

#### A) Colisión entre salud colectiva y derechos individuales

Como indica GARCÍA RUIZ en referencia a PÉREZ ÁLVAREZ, ante cualquier intervención en materia de salud es necesario el consentimiento del paciente, previa información, quedando el derecho y la decisión de recibir o no el tratamiento.<sup>44</sup> La vacunación frente al coronavirus también comporta un derecho a la salud y está sujeta a una información adecuada y al consentimiento. Tenemos la libertad de decidir y aceptar la inoculación.<sup>45</sup>

Aplicable a nuestro tema, así trata estos términos XIOL RÍOS: “la información previa opera como uno de los elementos necesarios para la validez del consentimiento informado”.<sup>46</sup> En medicina y en la Administración sanitaria, estas máximas deben ser respetadas. En salud individual tenemos unos derechos fundamentales que, en principio ninguna medida especial podría arrebatar, pero podría surgir la duda en caso de salud colectiva, frente a una enfermedad epidemiológica.

Es decir, cabe la negativa de un ciudadano a vacunarse, si ha sido previamente informado y no da el correspondiente consentimiento, en respeto de su libertad y autonomía

---

<sup>43</sup> CIERCO SEIRA, C., “Vacunación obligatoria o recomendada: acotaciones desde el Derecho”, ELSEVIER, ISSN 1576-9887, Vol. 21, Núm. 1, (2020), pp. 50-56, en concreto, p.54.

<sup>44</sup> GARCIA RUIZ, Y., “Libertad vs. Solidaridad: ¿de la vacunación voluntaria a la vacunación obligatoria en Europa tras la pandemia del COVID-19?”, *Revista Jurídica Illes Balears*, Núm., 2021, p.127.

<sup>45</sup> *Ibidem.*, p.127-128.

<sup>46</sup> XIOL RÍOS, J.A., “La responsabilidad patrimonial de la Administración y el Derecho de Autodeterminación del paciente”, BASTIDA FREIJEDO, F.J., XIOL RÍOS, J.A., (Dir.), *Autonomía del paciente, responsabilidad patrimonial y derechos fundamentales*, Madrid, *Fundación Coloquio Jurídico Europeo*, 2012, pp. 15-134, en concreto p.33.

individual, su derecho de decidir. No obstante, si la no inoculación supone un riesgo para el resto de ciudadanos, para la salud pública, ¿continúa prevaleciendo el derecho individual?

Antes de responder y sin entrar en profundidad, diré que me resulta cuestionable el efectivo consentimiento informado de la vacuna contra la Covid-19, teniendo en cuenta que se trata de un nuevo virus bastante desconocido a pesar del avance de la ciencia y con unas vacunas rápidamente desarrolladas y aprobadas en fase de urgencia, que no especifican con la máxima precisión ni siquiera de cuantas dosis es el tratamiento.

Por no mencionar que, queda por resolver qué posibles efectos adversos pudieran tener en un futuro, ante la ausencia de los usuales ensayos clínicos con mayores garantías y más tiempo de análisis.<sup>47</sup>

En contestación a la pregunta sobre la prioridad, de acuerdo con ALENZA GARCÍA, la salud pública prevalece sobre el derecho a la autonomía del paciente y otros derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la vacunación obligatoria es excepcional.<sup>48</sup> Es más, citando el art.9.2 de la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, “la propia legislación sanitaria establece como un límite o excepción al derecho a la autonomía del paciente la existencia de riesgos para la salud”.<sup>49</sup>

También lo ha indicado el alto tribunal como muestra CIERCO SEIRA: “resulta evidente que debe prevalecer el interés general sobre el individual, esto es el derecho a la vida de la mayoría de los ciudadanos sobre la pretensión individual aquí ejercitada de contraer el virus para adquirir inmunidad.”<sup>50</sup>

La dualidad entre obligación y recomendación de las vacunas, supone una elección instrumental para alcanzar un mismo fin: para unos, es mejor que la generalización se

---

<sup>47</sup> GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros C. República checa: un falso dilema.”, op.cit., p.396.

<sup>48</sup> ALENZA GARCÍA, J.F., “La vacunación obligatoria de los ciudadanos y el deber de vacunar de la Administración”, op.cit., p.35.

<sup>49</sup> Ibidem., p.35-36.

<sup>50</sup> CIERCO SEIRA, C., “La vacuna - condición o el pasaporte de vacunación y su eventual encaje en un marco general de vacunación recomendada contra la COVID-19”, *ELSEVIER*, ISSN 1576-9887, VOL. 22, Núm. 2, (2021), pp. 82-88, en concreto p.86.

asegure mediante un deber legal, que obligue a todos los ciudadanos a vacunarse por igual; para otros, es preferible confiar en el concurso voluntario de los mismos que se han convencido para vacunarse por las ventajas individuales, sociales y solidarias.<sup>51</sup>

BARCELÓ DOMÉNECH añade que “en caso de riesgo colectivo, la vacuna es la medida más eficaz y podría ser obligatoria, por vía excepcional de la Ley Orgánica 3/1986. La magnitud de la crisis que estamos viviendo nos da hoy otra perspectiva (en tiempos de Coronavirus) para valorar la vacunación obligatoria.<sup>52</sup>

Ahora bien, como indica SALAMERO TEIXIDÓ, la Constitución obliga a los poderes públicos a articular mecanismos de protección ante enfermedades contagiosas. Esto exige un marco normativo eficaz que respete los derechos y libertades individuales de los sujetos afectados por la actuación de la Administración pública.<sup>53</sup> Estamos de acuerdo en que el interés de la vacunación es individual pero también colectivo, y a más interés colectivo, más razón para poder limitar los derechos individuales.<sup>54</sup>

El problema es la falta de regulación expresa, la inseguridad jurídica que generan los conceptos indeterminados y el debate sobre qué derecho debe prevalecer.

Como continua indicando SALAMERO TEIXIDÓ, a pesar de aparentar un nivel máximo de protección, no corresponde por la escasa regulación de adopción de medidas de intervención frente a enfermedades contagiosas y a su vez, de intervención judicial. Sería necesaria una mejor regulación para proteger a sanitarios y ciudadanos afectados por las medidas de tutela de salud pública, así como a los órganos judiciales encargados de autorizarlas.<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup>CIERCO SEIRA, C., “Vacunación obligatoria o recomendada: acotaciones desde el Derecho”, *ELSEVIER*, ISSN 1576-9887, Vol. 21, Núm. 1, (2020), pp. 50-56, en concreto, p.51.

<sup>52</sup>BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Régimen jurídico de las vacunas en España: Reflexiones ante la situación creada por el Coronavirus”, *op.cit.*, p.123.

<sup>53</sup> SALAMERO TEIXIDÓ, L., “Derechos individuales frente a salud pública en la protección ante enfermedades contagiosas: propuestas de mejora del marco regulatorio vigente”, *op.cit.*, p.69.

<sup>54</sup> CIERCO SEIRA, C., “La vacuna - condición o el pasaporte de vacunación y su eventual encaje en un marco general de vacunación recomendada contra la COVID-19”, *op.cit.*, p.85.

<sup>55</sup>SALAMERO TEIXIDÓ, L., “Derechos individuales frente a salud pública en la protección ante enfermedades contagiosas: propuestas de mejora del marco regulatorio vigente”, *op.cit.*, p.70.

## **CAPÍTULO 2. ESTUDIO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y DELITO DE COACCIONES EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE VACUNACIÓN**

### **2.1 Delito contra la salud pública**

Hemos dilucidado en el capítulo anterior si la salud pública prevalece sobre la libertad individual. Los poderes públicos, las autoridades, valoran el riesgo colectivo y deciden las medidas sanitarias a imponer. Así ha sido en el caso de la Covid-19 y así se inició el plan de vacunación en España, siguiendo estudios científicos y criterios médicos.

Sabemos que, en términos de salud pública, la Administración queda autorizada para imponer ciertas medidas para proteger la colectividad y está amparada judicialmente para ello. Como indica MUÑOZ CONDE, frente a la salud individual, la salud pública contiene la dimensión social configurada como el conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar de las personas.<sup>56</sup>

Para ello, es necesario enlazar el Derecho Administrativo con el Derecho Penal. Estudiando el delito contra la salud pública se puede valorar si, para el caso de enfermedades contagiosas, el incumplimiento de la norma impuesta por el Estado podría ser constitutivo de delito.

Según JAÉN VALLEJO, AGUDO FERNÁNDEZ y PERRINO PÉREZ, en referencia a las normas del Código Penal (CP, en adelante) sobre salud pública, “nos encontramos ante continuas remisiones a la normativa administrativa e incluso internacional, debido a que el legislador ha acudido sistemáticamente a la técnica legislativa de la ley penal en blanco.”<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial – 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 591-611, en concreto p. 591.

<sup>57</sup> JAÉN VALLEJO M., AGUDO FERNÁNDEZ E., PERRINO PÉREZ A.L., *Derecho penal aplicado, Parte Especial, Delitos contra intereses colectivos o difusos*. Ed. Dykinson, 2019, ISBN: 978-84-1324-197-5, Madrid, 2019, pp. 139-197, en concreto p.157.

También lo menciona SÁINZ-CANTERO, alegando que el recurso generalizado en la mayoría de los tipos de este Capítulo son normas penales en blanco o cláusulas de accesoriadad del injusto respecto a autorizaciones que provienen de la norma extrapenal.<sup>58</sup>

PABLO PISCIOTTANO añade que, la sanción penal se ha utilizado desde la antigüedad para proteger la salud (en grandes epidemias como la peste negra, viruela, cólera), empezando por el castigo a quienes transmitían enfermedades contagiosas como delitos de lesiones u homicidio, hasta llegar al concepto de protección y sanción de la Salud Pública.<sup>59</sup>

Ante una vacunación obligatoria o forzosa de la Covid-19 por parte del poder público, los sujetos que libremente decidieran no inocularse, tras recibir el consentimiento informado y en virtud de su autonomía individual, ¿estarían incurriendo en un delito contra la salud pública? Y con el actual modelo de vacunación voluntaria implantado en España, los sujetos que, de igual forma, han decidido no vacunarse, ¿también podrían incurrir en delito? Para dar respuesta, vamos a proceder al examen completo de esta figura delictiva.

#### A) Regulación y naturaleza jurídica

El Código Penal recoge en el Libro II, Título XVII “De los delitos contra la seguridad colectiva”, en su Capítulo III: “De los delitos contra la salud pública”. Estos delitos “son aquellos que al cometerse provocan daños contra la salud colectiva y, por consiguiente, afectan negativamente al bienestar general.”<sup>60</sup> El capítulo contiene los artículos del 359 al 378 del CP.

La Constitución Española (CE, en adelante) en su artículo 43, apartado primero, también reconoce el derecho a la protección de la salud. En el apartado segundo, indica la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y servicios necesarios.

---

<sup>58</sup> SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., “Delitos relativos a la elaboración o distribución de sustancias nocivas para la salud”, MORILLAS CUEVA, L., (Dir.) *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª Edición, Madrid, Ed. Dykinson, 2016, pp.983-1005, en concreto p.984.

<sup>59</sup> PISCIOTTANO, J.P. *Derecho Penal y Salud Pública. Las respuestas ante la pandemia de COVID-19 en Uruguay*. Revista de Derecho, 2021, Núm. 23, pp.85-112, en concreto p.86.

<sup>60</sup> Visto en la Página Web: <https://www.conceptosjuridicos.com/delitos-contra-la-salud-publica/>

Estos delitos están conceptualizados por su carácter público, colectivo o general, del título se desprende su naturaleza jurídica. Como aporta SÁINZ-CANTERO, la salud pública garantiza la salud de todos y cada uno de los miembros de la colectividad, es uno de los pilares de la seguridad colectiva. Se entiende como la ausencia de riesgos o control de los mismos inherentes a ciertas actividades que puedan afectar a cualquiera, conformando un bien jurídico supraindividual, difuso y de titularidad colectiva.<sup>61</sup>

En la misma línea, señala ABA CATOIRA que, el amparo de la salud como bien jurídico común y también individual, implica un deber genérico para identificar, detectar, prevenir, vigilar y evitar la propagación de enfermedades. Es compleja la legislación sanitaria que la tutela porque además de la legislación estatal, tenemos la normativa de las distintas Comunidades Autónomas, así como la ley internacional aplicable a España.<sup>62</sup>

Como indica MUÑOZ CONDE, el Derecho Penal protege este bien jurídico social o colectivo, teniendo en cuenta el principio de intervención mínima.<sup>63</sup> Ahora bien, nos preguntamos qué acciones u omisiones constituyen delito contra la salud pública. Para algunos autores: “Se trata de una serie de conductas heterogéneas, que van desde la elaboración de sustancias nocivas para la salud que puedan causar estragos (art. 359), pasando por el derecho penal de medicamentos (arts. 361 y siguientes, incluido el delito de “dopaje” del art. 362 quinquies), o el “fraude alimentario” (arts.363 a 365), hasta el “tráfico de drogas” de los art. 368 y siguientes.”<sup>64</sup>

También caben dos interpretaciones jurisprudenciales sobre acciones contra la salud pública: delitos contra la salud pública relacionados con el comercio (elaboración de sustancias nocivas para la salud, elaboración o distribución de medicamentos sin autorización, dopaje deportivo...); y delitos relacionados con el tráfico de drogas (tráfico de estupefacientes, tráfico de precursores de drogas, actos preparatorios y reincidencia internacional).<sup>65</sup>

---

<sup>61</sup> SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., “Delitos relativos a la elaboración o distribución de sustancias nocivas para la salud”, op.cit., p.984.

<sup>62</sup>ABA CATOIRA, A., “Intervenciones en Derechos y Libertades por causa de Emergencia Sanitaria”, RODRÍGUEZ AYUSO J.F., ATIENZA MACÍAS E., (Dirs.), *Retos jurídicos ante la crisis del Covid-19*, Madrid, Ed. La Ley-Wolters Kluwer España, 2020, pp.57-75, en concreto p.59.

<sup>63</sup>MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial – 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*, op.cit., p.592.

<sup>64</sup>JAÉN VALLEJO M., AGUDO FERNÁNDEZ E., PERRINO PÉREZ A.L., *Derecho penal aplicado, Parte Especial, Delitos contra intereses colectivos o difusos*, op.cit., p.156.

<sup>65</sup>Visto en la Página Web: <https://www.conceptosjuridicos.com/delitos-contra-la-salud-publica/>

Según SÁINZ-CANTERO, todas estas conductas vienen referidas a un bien jurídico de naturaleza supraindividual, con compleja precisión sobre lo que es la salud pública, añadiendo que es curioso que bajo tan amplia rúbrica se contemplen tan pocas modalidades delictivas.<sup>66</sup>

No obstante, las conductas relacionadas con la propagación de enfermedades y epidemias, no están tipificadas en nuestro país como un delito contra la salud pública. En cambio, sí constituye delito en otros países de habla hispana, como México, Colombia, Argentina o Perú.<sup>67</sup>

Por último, cabe añadir que se trata de un delito de peligro, por eso resalta el interés de acudir a normas penales para sancionar a quienes dañen o simplemente pongan en riesgo la salud de los demás.<sup>68</sup> En definitiva, basta con poner en riesgo a la colectividad.

## 2.2 Delito de coacciones

En términos de salud pública, hemos visto los delitos que atentan contra la seguridad colectiva. En este apartado vamos a ver el análisis de otro tipo delictivo como son las coacciones, que forman parte de la familia de delitos contra la libertad.

En palabras de MIR PUIG: “La vida social actual se basa en buena parte en el ejercicio de la coacción de unos hombres sobre otros, sobre todo en un sistema económico social como el nuestro, en que la mediación del objeto en la relación entre los sujetos origina una lucha por el poder económico que enfrenta a individuos y grupos sociales.”<sup>69</sup>

Es decir, en toda relación entre sujetos media un objeto y este puede verse afectado en función de los intereses personales de cada uno. Pero para desarrollar esta figura típica, de momento nos quedamos con la idea de MIR PUIG del ejercicio de coacción de unos hombres sobre otros. Según SÁNCHEZ-OSTIZ, es necesario trazar un panorama de la acción humana ante las leyes penales: tanto si el sujeto no es libre por el ejercicio sobre

---

<sup>66</sup> SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., “Delitos relativos a la elaboración o distribución de sustancias nocivas para la salud”, op.cit., p.983.

<sup>67</sup> Visto en la Página Web: <https://www.conceptosjuridicos.com/delitos-contra-la-salud-publica/>

<sup>68</sup> PISCIOTTANO, J.P. *Derecho Penal y Salud Pública. Las respuestas ante la pandemia de COVID-19 en Uruguay.*, op.cit., p.86.

<sup>69</sup> MIR PUIG, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, *Sección Doctrinal*, pp.269-306, en concreto p.269.

él de coacción, como si obra bajo la presión de intimidación; en ambos casos el sujeto deja de responder penalmente por falta de voluntad.<sup>70</sup>

Pero más allá de esta afirmación, lo que nos interesa saber no es la acción típica que recae sobre el coaccionado y que puede estar exento de responsabilidad criminal, sino la acción típica del sujeto activo que provoca las coacciones y cuál puede ser su sanción. Es necesario conocer la regulación y los elementos del injusto de este delito para poder relacionarlo con la salud pública en el siguiente apartado.

#### A) Regulación y naturaleza jurídica

El Código Penal recoge en su Libro II, Título VI, “Delitos contra la libertad”, configurándose en el Capítulo III “De las coacciones” empezando con el tipo básico del artículo 172 CP:

“1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.”<sup>71</sup>

La Constitución española, evidentemente también protege la libertad como derecho fundamental en su artículo 17 CE, porque toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, y nadie puede ser privado, excepto cuando lo autoriza este precepto y en los casos previstos en la ley.<sup>72</sup>

La reforma de la LO 1/2015 del Código Penal creó nuevas figuras delictivas: la de compeler a otro, con intimidación grave o violencia, a contraer matrimonio o abandonar

---

<sup>70</sup> SÁNCHEZ-OSTIZ, P., “Coacción, intimidación y coerción en Derecho penal”, *Persona y Derecho*, VOL. 81 /2019/2/185-200, ISSN 0211-4526, 2020, pp.185-200, en concreto p.185.

<sup>71</sup>Artículo 172 del Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

<sup>72</sup>Artículo 17 de la Constitución Española de 1978.

el territorio nacional (172 bis CP) y la de acoso personal (172 ter CP).<sup>73</sup> También se suprimieron las faltas con esta reforma del 2015, por lo que se añadió el apartado 3 al art. 172 CP, estableciendo una pena de multa en caso de coacción leve.<sup>74</sup>

Del precepto penal del art. 172 CP, podemos extraer palabras clave para el objeto de nuestro trabajo, como “sin estar legítimamente autorizado”, “violencia”, “compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto”. Son elementos del tipo que van a ser analizados más detenidamente.

En cuanto al bien jurídico protegido, se trata de la libertad. MIR PUIG afirma que no cabe duda que el delito de coacciones ataca a la misma, en referencia a la libertad de obrar (o libertad física), pues apunta a impedir o compeler a hacer algo.<sup>75</sup> JAREÑO LEAL también menciona el castigo directo a la libertad de obrar,<sup>76</sup> así como CERVELLÓ DONDERIS, quien cita a LARRAURI PIJOAN para aludir a los obstáculos en la actuación del individuo frente a la coacción.<sup>77</sup>

Resulta claro que es un delito contra la libertad como la propia norma lo expresa, junto con las amenazas y las detenciones ilegales. DEL ROSAL BLASCO entiende que hay coincidencia doctrinal y jurisprudencial en que el bien jurídico protegido es la libertad de obrar o libertad de ejecutar decisiones previamente adoptadas.<sup>78</sup> Es cierto, pues los autores mencionados hacen referencia a este tipo de libertad, por lo que hay consenso en el objeto de protección, aunque no en el de ataque,<sup>79</sup> como veremos más adelante.

Más que a la libertad de obrar, MUÑOZ CONDE se refiere a la libertad de la persona, entendida como un atributo de la capacidad que tiene para decidir lo que quiere o no quiere hacer y para situarse por sí mismo en el espacio, sin que su decisión se vea mediatizada o intervenida por otros.<sup>80</sup>

---

<sup>73</sup> DEL ROSAL BLASCO, B., “Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones.”, MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª Edición, Madrid, Ed. Dykinson, 2016, pp.168-180, en concreto p.169.

<sup>74</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op.cit., p.156.

<sup>75</sup> MIR PUIG, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, op.cit., p.270.

<sup>76</sup> JAREÑO LEAL, A., “Delitos contra la libertad (3): Las Coacciones”, BOIX REIG, J. (Dir.), *Derecho Penal Parte Especial Volumen I*, Madrid, Ed. Iustel, 2010, pp. 243-255, en concreto, p.243.

<sup>77</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch “colección los delitos”, 1999, pp.16-17.

<sup>78</sup> DEL ROSAL BLASCO, B., “Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones.”, op.cit., p.169.

<sup>79</sup> *Ibidem.*, p.169.

<sup>80</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op.cit., p.144.

En esta línea, SÁNCHEZ-OSTIZ plantea la pregunta: “¿por qué no es libre quien se ve coaccionado – o intimidado – por otro?”<sup>81</sup> En respuesta, simplemente podríamos pensar que, no es libre, porque se ha visto afectada su decisión o intención. Es momento de explicar lo que suponen las fases de la voluntad individual.

Como indica CERVELLÓ DONDERIS, el tratamiento del bien jurídico de los delitos que afectan a la libertad suele partir de tres estadios del proceso volitivo por los que se pasa para actuar libremente: capacidad de formación, libertad de decisión y libertad de ejecución de la voluntad.<sup>82</sup> JAREÑO LEAL añade que esta capacidad de formación de la voluntad no la tienen los inimputables y que la libertad de ejecución es aquello que se ha decidido y da lugar a la libertad de obrar.<sup>83</sup>

Este proceso se explica para entender por qué y cómo se atenta contra la libertad en el delito de coacciones, puesto que la libertad abarca un significado muy amplio y ni siquiera la menciona el propio art.172 CP. Para MIR PUIG, alcanza la libre formación de la voluntad, “ya que el decidir es presupuesto del hacer y sólo actúa libremente quien antes puede decidir con libertad su actuación”. Es decir, libertad y decisión previamente adoptada.<sup>84</sup>

Por último, confirmamos que es un delito de resultado: ha de ser impedir a otro hacer algo que la ley no prohíbe, o compelerle a efectuar algo, justo o injusto. Debe mediar una relación de causalidad e imputación entre la acción de coaccionar y el resultado.<sup>85</sup> Como forma de compeler para impedir una actuación, también cabe la comisión por omisión en las coacciones.<sup>86</sup>

Con esta breve exposición podemos comprender la protección de la libertad, desde la formación de la misma (teniendo en cuenta la capacidad, decisión y ejecución por la que se pasa), para comprender el ataque que suponen las coacciones. En el siguiente apartado vamos a proceder al estudio de los elementos que conforman el tipo delictivo.

---

<sup>81</sup> SÁNCHEZ-OSTIZ, P., “Coacción, intimidación y coerción en Derecho penal”, op.cit., p.186.

<sup>82</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, op.cit., p.18.

<sup>83</sup> JAREÑO LEAL, A., “Delitos contra la libertad (3): Las Coacciones”, op.cit., p.244.

<sup>84</sup> MIR PUIG, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, op.cit., p.270.

<sup>85</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op.cit., p.153.

<sup>86</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, op.cit., p.29.

## B) Elementos del tipo

Vista su regulación y naturaleza jurídica protegida, como hemos adelantado, es necesario examinar este tipo de delito de coacciones revisando algunos de sus elementos: conducta típica, término violencia y modalidades de conducta (amenazas condicionales).

En primer lugar, veamos la conducta típica. Como señala MUÑOZ CONDE, la acción del tipo objetivo consiste en impedir con violencia hacer lo que la ley no prohíba o compelerle a efectuar lo que no quiere.<sup>87</sup> Según CERVELLÓ DONDERIS, el CP se refiere a impedir u obligar hacer: compeler significa obligar a realizar cualquier conducta o poner obstáculos para que se omita una acción; impedir se refiere a no permitir que se realice una conducta que no está prohibida.<sup>88</sup>

En principio no hay dudas, estarían incluidas las acciones comisivas y omisivas en la figura de coacciones. Para describir la acción, MIR PUIG distingue dos alternativas: el impedir hacer y el compeler a actuar. El compeler se castiga tanto si la actuación impuesta es injusta, como si es justa. El impedir y el compeler, deben ir referidos a un hacer.<sup>89</sup>

En segundo lugar, veamos el término violencia: está incluido en la redacción del art.172 CP, por lo que el empleo de la violencia es fundamental en este delito.<sup>90</sup> Aquí el problema está en delimitar el alcance del término: ¿qué se considera por violencia para que exista la coacción como conducta típica?

Según la RAE, coacción significa:

1. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op.cit., p.152.

<sup>88</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, op.cit., p.22.

<sup>89</sup> MIR PUIG, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, op.cit., p.272.

<sup>90</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op.cit., p.152.

<sup>91</sup> Visto en la Página Web de la RAE: <https://dle.rae.es/coacción> .

La definición de coacción menciona la violencia o fuerza, pero quizás no sean necesarias estas notas para obligar o compeler a alguien a ejecutar una acción distinta a la que libremente hubiera realizado fruto de su proceso volitivo. Hay muchos tipos de violencia: física, psíquica, verbal... pero mediante la conjunción “o” se relaciona violencia con fuerza. Por ello, en principio podríamos pensar que sólo con violencia física se podría incurrir en delito, pero lo cierto es que existe un recorrido jurisprudencial que ha llevado a cambiar esta concepción.

Como apuntó CERVELLÓ DONDERIS, hasta finales del siglo pasado, la jurisprudencia solo admitía como violencia la fuerza física ejercida sobre la víctima. Después, se amplió a la intimidación o violencia moral y por último se ha admitido la vis in rebus (forma indirecta de intimidación o forma violenta sobre las cosas para afectar la libertad de actuar).<sup>92</sup>

Así lo resume JAREÑO LEAL: la mayoría de la doctrina sostiene el concepto estricto de violencia como vis física sobre las personas, pero la jurisprudencia mantiene un concepto amplio, incluyendo intimidación y fuerza en las cosas, hacia una idea de “espiritualización” de la violencia.<sup>93</sup> Siguiendo esta construcción de la jurisprudencia, añade MIR PUIG que puede privarse por completo a otro de su capacidad de decidir por sí mismo, sin emplear fuerza física sobre él (casos de aplicación de narcóticos o hipnotismo, sin violencia material).<sup>94</sup>

Continúa MIR PUIG afirmando que, en esta idea de espiritualización de la violencia, lo esencial es sólo la abierta negación de la capacidad de decisión personal o de su realización externa. Definitivamente se acepta que la coacción no requiere la violencia como fuerza material sobre una persona, sino sólo como fuerza sobre la libertad de actuación.<sup>95</sup>

Por tanto, jurisprudencialmente se incluye la fuerza moral o intimidación en el concepto de violencia para el delito de coacciones.<sup>96</sup> También está el planteamiento de “violencia

---

<sup>92</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, op.cit., p.32.

<sup>93</sup> JAREÑO LEAL, A., “Delitos contra la libertad (3): Las Coacciones”, op.cit., p.245.

<sup>94</sup> MIR PUIG, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, op.cit., p.275-276.

<sup>95</sup> *Ibidem.*, p.278.

<sup>96</sup> Mención de autores como JAREÑO LEAL y DEL ROSAL BLASCO, op.cit.

extrapersonal” propuesto por CERVELLÓ DONDERIS, que en realidad no implica actos violentos. La misma autora también menciona la violencia sobre las cosas cuando afecta a la libertad de obrar, como, por ejemplo: dañar un vehículo para impedir la movilidad.<sup>97</sup>

Por último, MIR PUIG insiste en que lo relevante en todos estos casos de “incidencia psíquica”, no es el hecho motivador, sea o no violento, sino la suficiencia de motivación para impedir o compeler a actuar.<sup>98</sup>

Estoy de acuerdo con la jurisprudencia, ya que el término violencia es muy amplio, aunque se ha visto muy criticado por la Doctrina al sostener que esta amplitud del concepto podría afectar tanto al principio de legalidad<sup>99</sup>, al no estar perfectamente determinado por la ley, como al tipo de injusto al poder encajar estas conductas con otras modalidades delictivas.

Entiendo también que puede ser criticable, como dice MIR PUIG, porque si lo decisivo no es emplear la fuerza física, sino sólo violentar la libertad de otro, podrían incluirse en este concepto de violencia actividades que no tienen la entidad material necesaria.<sup>100</sup> Otra apreciación del Fiscal DELGADO LÓPEZ es que quizás no exista equilibrio entre el medio violento y el resultado que el Tribunal Supremo indica en sus sentencias. Es decir, puede que el autor utilice una violencia muy intensa para lograr un resultado insignificante, o puede que le baste una mínima violencia para un resultado notable.<sup>101</sup>

No obstante, en opinión de MUÑOZ CONDE, ahora conductas como: ocupar un camino para impedir el paso o esconder las llaves de contacto de un coche, son conductas que pueden impedir la actuación voluntaria de una persona, pero no pueden equipararse en modo alguno a las violencias ejercidas sobre la misma y no pueden calificarse de coacciones. Una solución para este autor, sería buscar vías distintas a la penal, o castigarse por amenazas.<sup>102</sup>

---

<sup>97</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, op.cit., pp.40 y 43.

<sup>98</sup> MIR PUIG, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, op.cit., p.287.

<sup>99</sup> Crítica del fiscal DELGADO LÓPEZ en lo penal por la duda sobre el principio de legalidad. Si el concepto incluye la fuerza física sobre la persona hasta la vis in rebus, incluidas todas las formas de violencia, cuesta delimitar cuáles se llevan a la falta: DELGADO LÓPEZ, L.M., “El Delito de Coacciones (Las Reformas del Código de 1995).”, TERRADILLOS BASOCO, J.M., (Dir.), *Delitos contra la libertad y la seguridad*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1998, pp.197-219, p.205.

<sup>100</sup> MIR PUIG, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, op.cit., p.283.

<sup>101</sup> DELGADO LÓPEZ, L.M., “El Delito de Coacciones (Las Reformas del Código de 1995).”, op.cit., p.206.

<sup>102</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op.cit., p.152.

Esta idea conduce a pensar que quizás hay otras modalidades en la conducta que pueden encajar mejor en otra figura delictiva como son las amenazas, otro clásico que atenta contra la libertad.

Hay quienes consideran que si hay efecto intimidatorio (en referencia a la fuerza moral o intimidación) debería acudirse mejor al delito de amenazas.<sup>103</sup> Asimismo, DEL ROSAL BLASCO añade que, autores como TORÍO LÓPEZ o PRATS CANUT, han propuesto tentativa de coacciones en casos en los que se impide ejecutar la decisión de empezar un proceso de deliberación. En cambio, otros como CARBONELL MATEU o GONZÁLEZ CUSSAC, prefieren reconducir tales conductas a las amenazas condicionales.<sup>104</sup>

Con este encaje de posibles conductas de coacción en la modalidad delictiva de amenazas, es necesario establecer una distinción. CERVELLÓ DONDERIS apunta que: “la diferencia estriba en reservar para las coacciones los ataques a la libertad de actuación ya formada que impiden al sujeto ponerla en práctica, mientras que las amenazas quedarían en la fase motivacional para proteger la libertad de formar o crear tal voluntad.” Es decir, “se trataría de un estadio anterior ya que primero se toma una decisión y luego se ejecuta.”<sup>105</sup>

Según JAREÑO LEAL, se diferencia el medio comisivo empleado en cada caso: la intimidación en las amenazas, y la violencia en las coacciones.<sup>106</sup> A mi juicio, no se adecua esta distinción siguiendo la línea jurisprudencial del término amplio de violencia, pues de esta forma no defendería la vis rebus del concepto para las coacciones.

En definitiva, estas son otras modalidades comúnmente aceptadas como alternativa al delito de coacciones. Ya hemos visto su regulación, el bien jurídico protegido y los elementos del injusto, ello nos ayudará a dilucidar la relación con el tema que nos ocupa en el apartado siguiente.

---

<sup>103</sup> JAREÑO LEAL, A., “Delitos contra la libertad (3): Las Coacciones”, op.cit., p.245.

<sup>104</sup> Se producen las amenazas condicionales cuando el objeto de la amenaza implica una condición. DEL ROSAL BLASCO, B., “Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones.”, op.cit., p.169-170.

<sup>105</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, op.cit., p.22.

<sup>106</sup> JAREÑO LEAL, A., “Delitos contra la libertad (3): Las Coacciones”, op.cit., p.244.

### 2.3 Incidencia de la Covid-19 en relación con estos delitos

Visto el estudio del delito contra la salud pública y de coacciones, podemos relacionarlos con la pandemia de Covid-19 para valorar su incidencia y descubrir si, a partir del virus, existe la posibilidad de incurrir en alguno de estos delitos con las actuaciones realizadas, tanto por parte de los ciudadanos, como de los poderes públicos.

En primer lugar, nos referiremos al delito contra la salud pública. Resulta evidente que la Covid-19 es un problema sanitario global y ya hemos estudiado a qué se refiere este concepto colectivo, el objeto de protección jurídica, las características y supuestos del delito. Para ARAYA VALLESPÍR, la aceptación del término Salud Pública se inició desde los gobiernos para el cuidado individual, evolucionando a lo que es hoy, una salud colectiva preocupada por grupos humanos. Es muy importante el análisis epidemiológico de la realidad para una mejor gestión.<sup>107</sup>

#### A) Salud pública y vacunación Covid-19

Según CORTÉS VILLENA, la pandemia causada por el betacoronavirus SARS-CoV-2 ha tenido una gran importancia sanitaria y socioeconómica, que solo la vacunación masiva ha tenido la capacidad de mitigar.<sup>108</sup> Aun así, advierte CUADROS AGUILERA que, a pesar de ser el medio más eficaz para controlar y prevenir enfermedades infecciosas, el auge de los antivacunas ha logrado reducir el número de vacunaciones.<sup>109</sup> Se mantiene un porcentaje alto de personas con ideologías negacionistas frente a la pandemia.<sup>110</sup>

Como indica CUADROS AGUILERA, la vacuna puede verse como un recurso que no sólo tiene potenciales beneficios para la persona a la que se le administra, sino que

---

<sup>107</sup> ARAYA VALLESPÍR, C., "Salud pública y salud colectiva", *Journal of Oral Research*, ISSN Print 0719-2460, ISSN Online 0719-2479, pp.57-58, p.57.

<sup>108</sup> VILLENA CORTÉS, A.J., "Vacunas contra la Covid-19", *Facultad de Ciencias Biológicas y ambientales de la Universidad de León*, ISSN 1988-3021 (Edición digital), Núm. 19, 2021, (Ejemplar dedicado a: Número especial sobre coronavirus), pp. 73-106, en concreto, p.73.

<sup>109</sup> CUADROS AGUILERA, P., "Cuestiones ético-jurídicas en torno a la vacunación pública", *Derechos y Libertades*, ISSN: 1133-0937, Núm. 45, Época II, (2021), pp. 365-398, en concreto, p.365.

<sup>110</sup> VILLENA CORTÉS, A.J., "Vacunas contra la Covid-19", op.cit., p.101.

repercute de forma positiva en la colectividad en general y en los que no pueden vacunarse en particular (por razones de salud, como por ejemplo alergias).<sup>111</sup>

Es decir, con el fomento de la vacunación pública, la Administración protege el interés general, la salud colectiva. El ataque contra este concepto de salud pública también está protegido por el derecho penal, por eso debemos esclarecer si, a pesar del impulso del Estado hacia la vacunación a través de las campañas de promoción de las vacunas, la no inoculación voluntaria de las mismas puede atentar contra la salud general.

En la misma línea, añade TORMOS MAS que existe un interés lógico de la sociedad en la reducción del contagio por Covid-19 y control de las epidemias. Por eso se reclama a las autoridades que inviertan en vacunas y que realicen campañas de vacunación que puedan comportar la obligación de vacunarse para la población. Ahora bien, también se defiende el derecho individual de autodeterminación para decidir si se quiere acceder al tratamiento sanitario de vacunación o no.<sup>112</sup>

Resulta innegable que las vacunas contra el coronavirus han conseguido la reducción progresiva de contagios y nos han permitido llegar a una nueva normalidad. No obstante, en un Estado Social y Democrático de Derecho es aceptable y respetable la libertad ideológica, es un derecho fundamental. No todos los ciudadanos pensamos de la misma forma, ni estamos obligados a seguir el mismo criterio, ni tampoco a vacunarnos forzosamente porque ya sabemos que en España rige el modelo de vacunación voluntaria.

Asimismo, es necesario vincular el delito contra la salud pública para el caso de la vacunación contra la Covid-19, ya que sin este enlace no podemos averiguar si la no inoculación puede ser constitutiva de delito.

La pandemia ha traído consigo muchos tipos de restricciones para los ciudadanos, desde un confinamiento domiciliario hasta de movilidad por el territorio. Por tanto, ha sido clave la llegada de las vacunas para superar este escenario y es obvia la incidencia de la vacunación en términos de salud pública.

---

<sup>111</sup> CUADROS AGUILERA, P., “Cuestiones ético-jurídicas en torno a la vacunación pública”, op.cit., p.374.

<sup>112</sup> TORNOS MAS, J.- “La vacunación en tiempos de pandemia. Público y Privado”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Núm. 93-94, 2020, pp. 80-87.

Debemos constatar si verdaderamente ha supuesto una amenaza o ataque para la salud pública la no vacunación por parte de la población. Sabemos que sí han tenido incidencia tanto la Covid-19 como sus vacunas, pero no sabemos el alcance de constitución de delito.

En segundo lugar, nos referiremos al delito de coacciones. Como ya hemos estudiado en este tipo delictivo, es necesaria una violencia moral o intimidación al compeler a otro a realizar una conducta o impedir que la realice.

Este delito tendría incidencia en la pandemia por muchas razones, desde la posible coacción por permanecer confinados en los domicilios por la medida impuesta, hasta por vacunarnos por razones de salud pública y por la imposición de otra medida como es el conocido certificado de vacunación o pasaporte Covid-19.

## **B) Coacciones y pasaporte Covid-19**

El pasaporte Covid-19 o certificado de vacunación es un control documental que confirma que el titular ha recibido una pauta de vacunación válida contra la Covid-19. Se consideran como válidos los certificados expedidos por las autoridades competentes del país de origen, a partir de los 14 días posteriores a la fecha de administración de la última dosis vacunal completa (primovacunación), siempre que no hayan transcurrido más de 270 días desde la fecha de inoculación de la última dosis de dicha pauta.<sup>113</sup>

A partir de este momento, el certificado de vacunación expedido por la autoridad competente del país de origen deberá reflejar la administración de una dosis de refuerzo, con excepción de los certificados de los menores de 18 años, que seguirán siendo válidos pasados los 270 días de la primovacunación. Las pautas vacunales completas son las que establece la Estrategia de vacunación frente a la Covid-19 en España.<sup>114</sup>

En el certificado de vacunación debe incluir, al menos: Nombre y apellido del titular; fecha de vacunación y de la última dosis; tipo/tipos de vacuna administrada, número de

---

<sup>113</sup> BOE: Resolución de 1 de abril de 2022, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada a España, publicada en el BOE Núm. 82 del miércoles 6 de abril de 2022, Sec. I., Pág. 46412.

<sup>114</sup> Ibidem.

dosis/pauta completa; país emisor e identificación del organismo emisor del certificado.<sup>115</sup>

También existe el certificado Covid Digital de la Unión Europea o equivalente, para casos de expedición, verificación y aceptación de certificados Covid-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación, a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia.<sup>116</sup>

Este certificado fue impuesto como medida restrictiva durante cierto tiempo para poder hacer muchas actividades cotidianas como acceder a bares o restaurantes, aunque no para acceder al transporte público o centros médicos porque supondría una vulneración de derechos fundamentales que, a mi juicio, no se pueden justificar ni por estado de emergencia ni por tiempos de pandemia.

Compartiendo la opinión de MIRANDA BOTO, resulta “inútil” enumerar las medidas restrictivas adoptadas a partir de marzo de 2020 y constatar que la libre circulación fue la menor preocupación para los gobiernos.<sup>117</sup>

Como indicaron desde Conselleria de Salut Universal y Salut Pública en la Comunidad Valenciana, la exigencia de exhibir el certificado Covid-19 debe someterse a autorización judicial, porque puede afectar los derechos fundamentales a la igualdad, intimidad y protección de datos de la persona. La limitación es necesaria para permitir la pacífica coexistencia con el resto de derechos fundamentales que se traducen, en la presencia del derecho a la vida, integridad física, defensa y protección de la salud de la ciudadanía.<sup>118</sup>

---

<sup>115</sup> BOE: Resolución de 1 de abril de 2022, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada a España, publicada en el BOE Núm. 82 del miércoles 6 de abril de 2022, Sec. I., Pág. 46412.

<sup>116</sup> Ibidem: Según lo contemplado en el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021.

<sup>117</sup> MIRANDA BOTO, J.M., “La libre circulación tras (¿?) la Covid-19. Retos en materia de restricciones, nuevos modelos familiares y digitalización.”, *Universidad de Santiago de Compostela, Labos*, Vol.3, No.1, EISSN 2660-7360, pp.47.69, en concreto, p.51. Doi: <https://doi.org/10.20318/labos.2022.6846>

<sup>118</sup> Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salut Pública, por la cual se publica la Resolución de 20 de diciembre de 2021, por la que se proroga y se amplía la Resolución de 25 de noviembre de 2021, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública respecto del acceso a determinados establecimientos en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19. Publicado en el DOGV núm. 9241 de fecha 23 de diciembre de 2021.

Como indica VÁZQUEZ FORNO, la exigencia del pasaporte Covid fue avalada por el Tribunal Supremo en la Sentencia 1112/21 de fecha 14-09-2021 (Rec. 5909/21) y también por la Sentencia 1412 de 01-12-2021 (Rec. 8074/2021). Añade que pudo ser una medida adecuada para compatibilizar la protección de salud con el ejercicio de derechos fundamentales y la preservación de la actividad económica.<sup>119</sup>

Supuestamente y según las autoridades públicas, contar con el certificado de vacunación para acceder a ciertas actividades lúdicas ha sido necesario para mitigar los efectos de la pandemia, aunque haya sido una medida limitativa de derechos. La pregunta es, de qué manera ha incidido en el delito de coacciones y por qué.

La primera respuesta que podemos ofrecer es que puede incidir en el tipo de coacciones porque el pasaporte Covid-19 supone una restricción, una medida que limita incluso derechos fundamentales. Ha sido aprobada por la urgencia epidemiológica, pero, ¿nos ha coaccionado para decir SÍ a la vacunación? ¿Nos hemos sentido intimidados y forzados a una vacunación voluntaria por razones de salud pública basadas en la responsabilidad, y por motivos de coacción para poder acceder a ciertas actividades sociales?

Definitivamente, debemos constatar el ataque a la libertad como objeto del delito de coacciones ante la imposición de este Pasaporte Covid-19.

---

<sup>119</sup> VÁZQUEZ FORNO, L.J., “Pasaporte Covid. Pasaporte a la normalidad.”, *Derecho y Salud*, Vol. 31 (Extraordinario), ISSN 1133-7400, pp.55-65, en concreto, p.64.

## **CAPÍTULO 3. ESTUDIO DE LA NO VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 COMO POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. ALCANCE DEL PASAPORTE COVID-19 EN EL DELITO DE COACCIONES**

### **3.1 Análisis de la concurrencia entre la no vacunación contra la Covid-19 y el delito contra la salud pública**

Vistas las notas esenciales del delito contra la salud pública y de las vacunas para combatir el coronavirus y su regulación jurídica, podemos analizar sobre la concurrencia de los mismos para llegar a abordar el tema objeto de este trabajo: ¿La no vacunación contra la Covid-19 constituye un delito contra la salud pública?

Como hemos estudiado en anteriores capítulos, en España rige el modelo de vacunación voluntaria. Tampoco es obligatorio vacunar a los menores, aun existiendo el Protocolo o Calendario de vacunación infantil. Ahora bien, en términos de urgencia por pandemia, ¿estaría justificada una vacuna obligatoria para no poner en riesgo la salud colectiva?

A pesar del estado de emergencia sanitaria mundial, en España no se ha impuesto la vacunación forzosa contra la Covid-19. Aun así, como hemos visto, algunos autores consideran que se podría haber impuesto la vacunación teniendo en cuenta la remisión a algunos preceptos legales que ya hemos mencionado.

Tampoco hay un delito expresamente tipificado en el Código penal que castigue el rechazo a tratamientos médicos o condene la transmisión o el riesgo de transmitir enfermedades contagiosas.

La protección a la salud pública es evidente y está amparada por los textos legales, tanto en la CE como en el CP, pero son insuficientes las normas respecto a la vacunación pública y en tiempos de crisis sanitaria resulta muy complejo determinar el alcance de la responsabilidad de los individuos que voluntariamente han decidido no inocularse.

Es complicado establecer si tendrían una posible sanción (multa administrativa) en caso de “poner en riesgo” la salud pública por no vacunarse, pero es mucho más difícil delimitar si tendrían una posible sanción penal, ya que el derecho penal actúa como ultima ratio.

Surgen muchas dudas al respecto, como la posible justificación de una imposición obligatoria de la vacuna contra la Covid-19. Vamos a analizar diferentes cuestiones: los antecedentes en que sí era un tipo delictivo; la justificación de la vacunación obligatoria en el caso de estas vacunas y el posible castigo por no vacunarse; el riesgo punible de propagación y la posible obligación de inmunidad colectiva.

Como hemos mencionado, actualmente en España no se prevé un delito específico de propagación de enfermedades peligrosas.<sup>120</sup> Según señala VALMAÑA OCHAITA referenciando a ARROYO ZAPATERO, hoy en día el coronavirus ocupa la posición que antes tenía el SIDA como revitalizador de la preocupación por la intervención del Derecho penal frente a la transmisión o contagio de las enfermedades infecciosas en general.<sup>121</sup>

El Código penal español actualmente no contempla el delito de propagación de enfermedades peligrosas y contagiosas, ni como tipo de peligro, contra el bien jurídico colectivo de salud pública. No obstante, sí existió algo similar como delito y como falta penal en anteriores códigos penales.<sup>122</sup>

VALMAÑA OCHAITA alude al Código de 1822, que trataba entre los delitos contra la salud pública, un tipo de transmisión de enfermedades contagiosas: “Los que introdujeran o propagaren enfermedades contagiosas o efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas y los cordones de sanidad...”. Es decir, había un tipo de delito de contagio que fue suprimido en los Códigos de 1848, 1850 y 1870.<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> VARELA.L., “¿Necesidad de Derecho penal para atajar una pandemia? Reflexión sobre la normativa alemana y española en materia de propagación de enfermedades contagiosas (1)”, *ADPCP*, VOL. LXXIV, 2021, pp.525-582, en concreto p.546.

<sup>121</sup> VALMAÑA OCHAITA, S., “El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos”, *ADPCP*, VOL. LXXIV, 2021, pp.173-201, en concreto, p.176.

<sup>122</sup> VARELA.L., “¿Necesidad de Derecho penal para atajar una pandemia? Reflexión sobre la normativa alemana y española en materia de propagación de enfermedades contagiosas (1)”, *op.cit.*, p.570.

<sup>123</sup> VALMAÑA OCHAITA, S., “El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos”, *op.cit.*, p.181.

Continúa exponiendo VALMAÑA OCHAITA que, este delito de “Propagación de epidemias y riesgo para la salud pública” vuelve a aparecer en el Código penal de 1928, tipificando conductas con la exigencia de actuar a sabiendas o maliciosamente. De todos modos, estos delitos relacionados con la transmisión dolosa de enfermedades han ido desapareciendo en Europa.<sup>124</sup>

Con el CP de 1995 desaparece nuevamente la transmisión dolosa de enfermedades graves como delito de la salud pública. Esto, con la dificultad de demostrar la causalidad en los contagios masivos, ha ajustado la aplicación del tipo penal de lesiones a contagios muy concretos. Esto ha supuesto la destipificación del delito de transmisión de enfermedades contagiosas que estaba configurado como delito de peligro concreto.<sup>125</sup>

En la misma línea añade VARELA que, a pesar de no existir este delito de propagación de enfermedades en el CP en vigor, sí existen propuestas doctrinales para afrontar la irradiación del Covid por medio de otros tipos penales que incluyen como bien jurídico la salud pública.<sup>126</sup>

En particular son dos los tipos penales propuestos como delitos de contención de la propagación del SARS Cov-2: el primero, un delito contra la seguridad colectiva, llamado delito de manipulación o transporte de organismos peligrosos para la vida, integridad física, salud y medio ambiente del art. 349 CP, que contempla la salud pública o individual. El segundo, podría ser el de emisiones peligrosas del art. 325 CP como delito contra el medio ambiente y recursos naturales, aunque su vínculo con la salud pública se determinaría indirectamente.<sup>127</sup>

Esto son propuestas de lege lata para tipificar los ataques hacia la propagación o transmisión del coronavirus, a falta de un tipo delictivo expreso. Ahora bien, la no inoculación, ¿podría encajar en alguno de estos tipos? A mi juicio rotundamente no, resulta imposible porque en nada tiene que ver la vacunación con lo que contemplan esos preceptos.

---

<sup>124</sup> Ibidem., pp.184-185, p.187.

<sup>125</sup> VALMAÑA OCHAITA, S., “El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos”, op.cit., pp.195-196.

<sup>126</sup> VARELA.L., “¿Necesidad de Derecho penal para atajar una pandemia? Reflexión sobre la normativa alemana y española en materia de propagación de enfermedades contagiosas (1)”, op.cit., p.571.

<sup>127</sup> Ibidem., pp.571-572.

Sin embargo, sí considero que podría encajar en un delito de lesiones, compartiendo el argumento de VARELA: Fuera del ámbito de salud pública, se tutela directamente la salud individual por medio de las lesiones (arts. 152 y 147 CP), que pueden producirse por medio de una transmisión o transfusión virósica o contagio directo entre infectado y víctima. Por ejemplo, se condenó por lesiones al anestesista que causó un brote de hepatitis C en Valencia en los años noventa, que inoculó el virus mediante inyección.<sup>128</sup>

Es decir, podríamos considerar el castigo por contagios por medio del delito de lesiones. Por ejemplo, cuando una persona sabiendo que es portadora del virus no observara las medidas de prevención del contagio, mediante descuido grave o intencional. Es otra vía de criminalización de la propagación del Covid-19 como peligro para la salud pública.<sup>129</sup>

Ahora bien, en ningún caso se contempla que la no vacunación pueda ser constitutivo de un delito de lesiones y creo que tampoco se puede considerar como tal. Estoy de acuerdo con VALMAÑA OCHAITA, los tipos actuales no sirven para castigar conductas de contagio y no es posible probar la imputación del riesgo en el resultado en el caso del coronavirus. Quizás es necesario tipificar las conductas de peligro concreto de contagio.

Mi criterio coincide con el de VALMAÑA OCHAITA y BOIX REIG: es necesario un tipo penal para incluir todas aquellas conductas que supusieran quebrantar la norma sanitaria existente en relación con las enfermedades transmisibles. Sería una tipificación que incluyera solo los contagios muy graves, con potencial mortífero y que pongan en grave peligro la salud individual pero también la salud pública.<sup>130</sup>

Comprobados los tipos penales que existieron para sancionar todas aquellas conductas que se dirigían a propagar y transmitir el virus (que desaparecieron definitivamente en España), y examinados otros preceptos en los cuales podrían encajar otros actos que nada tienen que ver con la vacunación, es necesario abordar la posible conexión de estos delitos con las vacunas contra la Covid.

---

<sup>128</sup> El ejemplo del anestesista es el CASO MAESO. VARELA.L., “¿Necesidad de Derecho penal para atajar una pandemia? Reflexión sobre la normativa alemana y española en materia de propagación de enfermedades contagiosas (1)”, op.cit., p.572.

<sup>129</sup> Ibidem., p.573-574.

<sup>130</sup> VALMAÑA OCHAITA, S., “El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos”, op.cit., p.181.

Tras todo lo expuesto en otros apartados, es evidente que no se puede imponer la vacunación contra el coronavirus. Ahora bien, como indica CUADROS AGUILERA citando a CIERCO SEIRA, la normativa vigente no es suficiente para desarrollar un sistema obligatorio de vacunación pública, pero según estos autores sí lo sería para imponer vacunaciones de forma puntual si concurren situaciones extraordinarias y urgentes.<sup>131</sup>

Estoy parcialmente de acuerdo con esta afirmación, puesto que, por una parte, sí sería partidaria de imponer vacunas puntualmente, como la vacuna contra el sarampión (con muchos años de aplicación y estudiada su eficacia con las máximas garantías). Por otra parte, no estaría conforme con la imposición vacunal para el caso de las vacunas contra la Covid-19, puesto que son otro tipo de vacunas que no acaban con la enfermedad, ni evitan el contagio, ni está comprobada su eficacia ni sus efectos adversos a largo plazo.

En caso de existir un delito de propagación de enfermedades en el CP, con esta vacuna, ¿sería posible una sanción penal por no vacunarse contra la Covid? A mi juicio, no es posible, porque ya hemos explicado la aprobación y el funcionamiento de las vacunas, aprobadas de urgencia.<sup>132</sup>

En cambio, sí considero la posibilidad de punir el riesgo de propagación, pero a través de otras vías que nada tienen que ver con la inoculación. En mi opinión, no se puede imputar objetivamente al resultado la transmisión del coronavirus simplemente por haberlo contraído por no estar vacunado.

La razón es que las propias vacunas no eximen de contraer el virus. Tampoco podemos saber con certeza cuál es la vía de contagio. Por tanto, puedo concluir que es totalmente incoherente pensar en un delito contra la salud pública como consecuencia de no vacunarse contra la Covid-19.

---

<sup>131</sup> CUADROS AGUILERA, P., “Cuestiones ético-jurídicas en torno a la vacunación pública”, op.cit., p.384.

<sup>132</sup> BATALLA, C., “Pasaporte COVID, ¿sí o no?”, Atención Primaria Práctica 4, Ed. ELSEVIER, 2022, 100128, <https://doi.org/10.1016/j.appr.2022.100128>, pp.1-2, en concreto, p.2.

## A) Debate antivacunas

Por todo lo expuesto anteriormente, en vista de que no puede considerarse un delito contra la salud pública la no inoculación de la vacuna contra el coronavirus, debemos pensar en que, más que una infracción tipificada, podría suponer una vulneración de carácter moral.

Desde los inicios de las vacunas, han existido personas que no son partidarias y han decidido no inyectarse las dosis, a pesar de que han demostrado salvar vidas.

En el caso de la Covid-19, a pesar de inocular al 70% de la población general y disponer de dosis suficientes, se ha visto estancada la vacunación por la negativa de la población restante a vacunarse, haciendo que el avance sea más lento y difícil. Podemos distinguir grupos de personas que no quieren vacunarse: Los antivacunas en general (se niegan a todas las vacunas, no solo a la del Covid); personas que creen no ser vulnerables; personas con miedo a los efectos secundarios; personas que creen que las vacunas se han vendido sin estudios y controles suficientes, y que buscan exclusivamente el beneficio de las farmacéuticas; y los negacionistas de la pandemia, entre otras.<sup>133</sup>

POL CUADROS opina que, la vacunación es el único medio para alcanzar la inmunidad de grupo y se convierte así en una obligación, es responsabilidad comunitaria. Significa también que cada una de las personas que forman la comunidad tiene el deber moral de contribuir a su realización, de vacunarse.<sup>134</sup>

Puede que esté conforme con la opinión de este autor para las vacunas que sí han demostrado una eficacia, pero no para el caso de las vacunas contra la Covid. En términos de salud colectiva, considero que no tiene por qué ser partícipe la moral ni mucho menos constituir un deber. Es el Estado quien debe velar por el interés general, imponer medidas, pero cada uno de los ciudadanos no puede hacerse responsable de este interés.

De todas formas, ante esta situación, ya se plantearon estrategias para conseguir aumentar la cobertura vacunal, como el requerimiento del pasaporte o certificado Covid como requisito para determinados trabajos (personal sanitario, trabajadores de residencias de

---

<sup>133</sup> Ibidem., p.2.

<sup>134</sup> CUADROS AGUILERA, P., “Cuestiones ético-jurídicas en torno a la vacunación pública”, op.cit., p.375.

ancianos), para acceder a establecimientos (restaurantes, comercios, ocio), para facilitar la movilidad (en transporte público) y para viajar (entrar a aeropuertos, aviones y otros países).<sup>135</sup>

Estas medidas restrictivas seguramente contribuyeron a que aumentara el porcentaje de vacunación en personas que estarían dudando sobre si vacunarse o no contra el coronavirus, pero es difícil convencer a quien por ideología o convicción propia reniega de las vacunas, y más de una vacuna con tanta controversia como es la del Covid-19.

La siguiente pregunta que nos vamos a formular es si con estas medidas restrictivas, se ha conseguido aumentar la cobertura vacunal a costa de la coacción a la población general para vacunarse, mediante presión social o coartación de su libertad de decisión individual.

### **3.2 Análisis de la concurrencia entre el Pasaporte Covid-19 y la figura de coacciones**

Visto el análisis del delito de coacciones del art. 172 CP y de la regulación jurídica del Pasaporte Covid-19 o Certificado de vacunación, podemos indagar la concurrencia de los mismos para llegar a abordar la segunda parte objeto de estudio del presente trabajo: ¿El Pasaporte ha podido incidir en la ciudadanía, constituyendo un posible delito de coacciones?

Quizás es lo más novedoso de este trabajo de investigación, pues no encontramos prácticamente doctrina ni jurisprudencia al respecto. Vamos a desarrollar esta idea con las formulaciones del Investigador Predoctoral CONAL FUERTES.

Este autor considera el encaje de la vacunación obligatoria y de las conductas que la imponen de manera indirecta en el tipo delictivo del art.172.1 CP. No ha existido ni existe la obligatoriedad para las vacunas contra la Covid y no se pretende encajar el tipo en el hipotético caso de que fueran vacunas impuestas. Sí se busca explicar cómo el certificado

---

<sup>135</sup> BATALLA, C., “Pasaporte COVID, ¿sí o no?”, op.cit., p.2.

de vacunación ha incidido de forma directa en el tipo del injusto, pues no olvidemos que dicho Pasaporte en vigor se traduce en la efectiva pauta vacunal.

Es decir, la obligatoriedad del Pasaporte Covid-19 para acceder a muchas actividades, indirectamente ha incidido en el aumento de la vacunación “voluntaria” y eso puede encajar en el delito de coacciones que ya hemos estudiado en el capítulo anterior.

Como sugiere CONAL FUERTES, estas coacciones podrían llevarse a cabo de dos formas: con la imposición de una vacuna mediante vis física (usando la violencia para inyectarla a quienes han manifestado no recibirla); con la imposición mediante vis compulsiva o intimidación (modalidad que muchas personas han vivido). Esta segunda es la que se adapta al tipo del art. 172.1 CP.<sup>136</sup>

Efectivamente es la segunda opción la que nos concierne, porque la primera no sería probable. Ya hemos desarrollado el concepto de intimidación en el que puede encajar la violencia “moral”, la incidencia psíquica o el daño a la libre voluntad de formación de la decisión.

Delimitados estos términos, podemos comprobar que sí es posible encajar el Pasaporte Covid en este tipo porque los ciudadanos, sabiendo que lo van a necesitar para poder acceder a un restaurante o viajar, se van a ver limitados en su libertad de actuar, en su libre decisión sobre vacunarse o no. Es más, pueden sentirse coaccionados o intimidados también socialmente: habrá personas del mismo entorno que sí estén vacunadas y puedan hacer más actividades que aquellas que no están vacunadas.

La conducta también se puede condenar “moralmente”, pues habrá quien piense que sin el Pasaporte Covid, la persona está siendo muy irresponsable por poner en riesgo la salud de los demás.

---

<sup>136</sup> CONAL FUERTES, I., “¿Es necesaria la vacunación obligatoria para garantizar la bioseguridad frente al coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), o puede dar lugar a un delito de coacciones? En defensa de la libertad para rechazar la vacunación obligatoria por motivos religiosos.”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, ISSN 1575-4022, Núm. 62, abril-junio 2021. [https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fperiodical%2F106406085%2Fv20210062.2&titleStage=F&titleAcct=i0ad6a6a200000179b2e1abc7c301d48a#sl=pi&eid=df245257afd4a1240d939e958dfe863&eat=BIB\\_2021\\_2982&pg=&psl=&nvgS=false](https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fperiodical%2F106406085%2Fv20210062.2&titleStage=F&titleAcct=i0ad6a6a200000179b2e1abc7c301d48a#sl=pi&eid=df245257afd4a1240d939e958dfe863&eat=BIB_2021_2982&pg=&psl=&nvgS=false)

Atendiendo a la acción del tipo, CONAL FUERTES plantea el siguiente esquema:

-No se te permitirá (acción) hasta que te vacunes.

-Vacúnate, o no se te permitirá (acción).<sup>137</sup>

Estamos ante una *Conditio sine qua non* en toda regla, una condición sin la cual no se produce el resultado, en alusión a la teoría de la relación de causalidad. Vacúnate y obtén el Pasaporte Covid-19, o no podrás entrar en el interior de un restaurante, por ejemplo.

Por acción podemos entender todo aquello que, al sujeto pasivo no le está prohibido por la ley, pero que, de manera injusta, queda condicionado a la vacunación. Ejemplos: prohibición de acceder o de continuar en un puesto de trabajo; prohibición de acceder como clientes a empresas privadas, etc.<sup>138</sup>

Sobre el tratamiento médico coactivo en contra de la voluntad del paciente, MUÑOZ CONDE alega que sólo puede estar justificado por imperativo legal para preservar la salud pública (como una vacunación obligatoria en tiempo de pandemia). En cambio, no estará justificado el tratamiento coactivo cuando el rechazo al tratamiento entre dentro del ámbito de elección del paciente y esté en condiciones de disponer libremente sobre su salud.<sup>139</sup>

No estoy de acuerdo con MUÑOZ CONDE al afirmar que una vacunación obligatoria en tiempo de pandemia por Covid-19 puede estar justificada, pero sí puedo coincidir en que, si se ha incidido en la voluntad del paciente coaccionándole para vacunarse, no ha podido decidir libremente y sí estaríamos ante un tratamiento coactivo no justificado.

Además de esta imposición de carácter directo, según CONAL FUERTES hay otra de carácter indirecto relacionada con las nuevas tecnologías: el pasaporte Covid-19.

Aquí la acción prohibida será el acceso al certificado digital de vacunación, al pasaporte de inmunidad vinculado a una documentación con código QR. Así, solo quien cede a las

---

<sup>137</sup> Ibidem.

<sup>138</sup> CONAL FUERTES, I., “¿Es necesaria la vacunación obligatoria para garantizar la bioseguridad frente al coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), o puede dar lugar a un delito de coacciones? En defensa de la libertad para rechazar la vacunación obligatoria por motivos religiosos.”, op.cit.

<sup>139</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op.cit., p.154.

coacciones y se somete al tratamiento puede recibirlo, acabando así con el resto de prohibiciones.<sup>140</sup>

Como consecuencia, pueden darse coacciones indirectas (exigencia de no vacunarse, sino de haber recibido el Pasaporte Covid solo disponible para los vacunados). Esta modalidad indirecta de coacciones, a modo de ver con CONAL FUERTES encaja en el tipo del art. 172.1 CP. Únicamente mediante el sometimiento a la vacunación frente al Covid-19 puede obtenerse el documento exigido por el sujeto pasivo:

-No se te permitirá (acción) hasta que obtengas el documento.

-Obtén el documento, o no se te permitirá (acción).<sup>141</sup>

En definitiva, en coincidencia con la opinión de CONAL FUERTES, la vacunación obligatoria no puede considerarse legítima ni hay amparo legal para hacerlo. Es una medida extrema innecesaria para garantizar la bioseguridad y no es posible garantizar el consentimiento informado adecuado. La conducta de quienes pretenden imponerla, mediante vis compulsiva directa o indirecta, encaja en el delito de coacciones del art.172 CP.<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> CONAL FUERTES, I., “¿Es necesaria la vacunación obligatoria para garantizar la bioseguridad frente al coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), ...? op.cit.

<sup>141</sup> Ibidem., op.cit.

<sup>142</sup> Ibidem., op.cit.

## CONCLUSIONES

**En primer lugar**, en relación a la vacunación pública en España, podemos clarificar a través de las siguientes propuestas como se concreta desde diferentes ámbitos y cuál es su regulación jurídica.

**Uno.** Analizamos el Plan o Estrategia de vacunación en España en el caso de la pandemia por coronavirus.

En cuanto al desarrollo y la seguridad de las vacunas contra la Covid-19, se expone que las vacunas han sido inventadas con las máximas garantías posibles, teniendo en cuenta el carácter urgente de las mismas, y cumpliendo con todos los requisitos de seguridad. A mi juicio, estas vacunas sí son seguras porque han sido autorizadas por las máximas autoridades sanitarias y, pese haber sido aprobadas en fase de urgencia, han superado todos los controles necesarios para su aprobación.

Sin embargo, como se ha analizado, las vacunas presentan algunas deficiencias: aprobación en fase de urgencia, incertidumbre sobre el número de dosis por tratamiento y sobre el porcentaje de inmunidad, ignorancia sobre sus efectivos adversos a largo plazo, etc. Por tanto, se puede concluir que estas vacunas contra la Covid-19 sí son seguras, pero no son eficaces, ya que no evitan la propagación de la enfermedad, sino que sólo mitigan los síntomas del virus en la persona contagiada.

Respecto a la estrategia o política de vacunación en España, se expone el carácter general de voluntariedad de las vacunas, excluyendo la obligatoriedad y quedando simplemente la mera “recomendación”. Se ha explicado el Plan de vacunación contra la Covid-19 y a mi parecer ha sido correcto el orden de inoculación establecido y su naturaleza facultativa.

**Dos.** Analizamos los antecedentes legales de la vacunación pública y referenciamos la posible colisión de derechos individuales y colectivos.

En cuanto a la crónica de las vacunas, se estudia que anteriormente existieron vacunas que han sido impuestas para luchar contra enfermedades como la viruela o el sarampión. Estoy de acuerdo con la obligatoriedad de ciertas vacunas a lo largo de la historia, puesto

que estas han demostrado salvar vidas, han evidenciado una eficacia del 100% para erradicar enfermedades. Ahora bien, no puedo estar conforme con la obligatoriedad de las vacunas contra la Covid-19, ya que ningún estudio puede comprobar a ciencia cierta que estas vacunas salvan vidas, aunque hayan conseguido reducir la mortalidad por aminorar los síntomas, no se puede probar una garantía total de inmunidad, ni tampoco evitan el contagio.

Como hemos analizado, algunos autores aluden a la Ley de Medidas Especiales para la posibilidad de acogerse al precepto que supuestamente permitiría la imposición de la vacuna contra el coronavirus, por el carácter de pandemia y emergencia sanitaria.

Personalmente, no estoy de acuerdo con la alusión a esta norma y considero que, actualmente, no podría encajarse una obligatoriedad de vacunación contra la Covid-19 bajo ninguna Ley. Se han estudiado distintos preceptos de distintas normativas, y en ninguna de ellas se establece expresamente la posibilidad de una vacuna impuesta por el Estado. La inseguridad jurídica que plantea esta cuestión, a mi juicio, solo puede resolverse de lege ferenda, con la creación de una norma expresa que prevea la vacunación obligatoria y delimite cuándo, cómo y por qué se podrá proceder a una inoculación forzosa. Quizás para otro tipo de enfermedades cuyas vacunas sí han demostrado una alta eficacia tras muchos años de desarrollo, comprobación e inoculación, sí admitiría la opción de la obligatoriedad bajo algún precepto, pero para el caso de la Covid-19 lo descartaría totalmente por el tipo de vacunas existentes en la actualidad.

Sobre la colisión del derecho individual y el derecho a la salud colectiva, se ha examinado el consentimiento informado de los tratamientos médicos respecto a la autonomía y libertad personal, el derecho a decidir libremente. En mi opinión, resulta cuestionable este consentimiento con información previa en el caso de la inoculación de las vacunas contra la Covid-19, ya que no se dispone de toda la información cierta y exacta acerca de estas vacunas aprobadas en fase de urgencia, ni se conocen todos sus efectos adversos. Por tanto, a mi parecer, es perfectamente aceptable que un ciudadano rechace recibir esta vacuna.

Asimismo, se ha estudiado el alcance de los poderes públicos, de la Administración en su papel de garante, con su deber de velar por el interés general, de proteger la salud colectiva

y de imponer las medidas necesarias para preservar el bien público. En base a ello, se concluye que la salud pública prevalece sobre la libertad individual, por tanto, la Administración puede imponer las medidas necesarias para proteger la salud colectiva, aunque ello suponga una restricción o limitación de derechos individuales.

En conclusión, considero oportuna la imposición de medidas estatales para preservar la colectividad, ante riesgos o amenazas a la salud de todos, pero a mi modo de ver, no se puede imponer una medida tan seria como es la inoculación de sustancias sin una base legal sólida que lo sustente, sin unas vacunas garantistas y eficaces al 100% y sin tener en cuenta la voluntad individual. No son suficientes ni las vacunas ni los estudios disponibles sobre el coronavirus para conferir una severa limitación de derechos individuales y decisiones sobre la propia salud.

**En segundo lugar**, en relación a la salud colectiva y el interés general, podemos esclarecer la incidencia de las actuaciones de la Administración Pública en dos tipos delictivos como son el delito contra la salud pública y el delito de coacciones, ambos tipificados en el Código Penal.

**Uno.** En cuanto al delito contra la salud pública, se enlaza el Derecho Administrativo con el Derecho Penal, con el fin de valorar si las actuaciones del Estado son correctas y si algún ciudadano podría incurrir en delito penal al desobedecer las normas administrativas.

Se concluye que, para el caso de enfermedades contagiosas, el incumplimiento de la norma estatal sí podría ser constitutivo de delito o sanción, como, por ejemplo, circular libremente por la vía pública tras haberse impuesto un confinamiento domiciliario.

Sin embargo, no hay una norma administrativa ni penal que sancione la no inoculación contra la Covid-19, porque rige el modelo de voluntariedad en la vacunación. Se desconoce el alcance que puede tener la no vacunación contra la Covid-19 en el ataque a la salud pública, por falta de una ley expresa reguladora.

Por tanto, los ciudadanos que deciden no vacunarse, teóricamente no desobedecen ninguna norma y no pueden ser sancionados por la Administración, ni se constata la vulneración de un precepto penal, ni conocemos con precisión qué conductas encajarían con un ataque a la salud pública.

**Dos.** En relación al delito de coacciones, para valorar su incidencia en el coronavirus, hemos analizado la figura delictiva y sus elementos característicos, así como la imposición del Pasaporte Covid-19.

Podemos concluir que, la acción delictiva que encajaría en el tipo de coacciones, sería compeler a efectuar lo que no se quiere, en este caso vacunarse contra la Covid-19. Como se ha expuesto, no es libre quien se ve coaccionado o intimidado por otro, porque se ha visto mermada su intención o decisión. Anteriormente en muchos Códigos penales, se relacionó el término violencia con fuerza física, pero progresivamente se abandonó esa concepción para dotarle de ampliación.

La doctrina generalmente no es partidaria de este exceso interpretativo de la violencia, pero la jurisprudencia sí lo interpreta de forma extensiva. Estoy de acuerdo con el criterio jurisprudencial, que actualmente vincula la violencia con la intimidación. La doctrina prefiere incluir algunos tipos de coacciones en el delito de amenazas o en la modalidad de amenazas condicionales, pero a mi parecer, no es necesario ya que, con el amplio criterio de la jurisprudencia, puede encajar perfectamente en la figura de coacciones con el planteamiento de “compeler”.

**Tres.** Analizamos si, a pesar del impulso del Estado para promocionar vacunas, la no inoculación voluntaria o el movimiento antivacunas podría atentar contra la salud pública.

Se puede concluir que, por todo lo expuesto sobre este tipo de vacunas, la no vacunación no estaría atentando contra la colectividad. No conocemos con exactitud la incidencia sobre la salud pública, y no hay una imposición vacunal porque no hay obligatoriedad en la vacunación, como ya hemos examinado.

A mi juicio, el movimiento antivacunas está en quienes desconfían de las vacunas por su rápida fabricación, desconocimiento de efectos adversos, creencia de interés o provecho económico por parte de las farmacéuticas, etc. Por una parte, están quienes no se quieren vacunar contra la Covid, y, por otra parte, los que no se quieren vacunar contra ninguna enfermedad, en mi opinión son dos movimientos antivacunales claramente distintos. Otro tema a parte, son los negacionistas de la enfermedad.

Personalmente, considero que el movimiento antivacunas por Covid-19 no ha atentado contra la salud pública, visto el desarrollo de las vacunas y el carácter voluntario de las mismas, los ciudadanos están en todo su derecho a decidir si desean recibir este tratamiento médico o no, con la certeza de que la no vacunación no evidencia una puesta en riesgo o ataque a la salud colectiva.

**Cuatro.** Analizamos si, el Certificado de vacunación o Pasaporte Covid-19 puede atentar contra la autonomía individual mediante la figura de coacciones.

Podemos ultimar que, aunque según los poderes públicos, es necesario el pasaporte vacunal para mitigar los efectos de la pandemia, a mi juicio, no es así, porque se está restringiendo la libertad personal bajo unas vacunas aprobadas en fase de urgencia que no tienen eficacia para evitar el contagio ni erradicar la enfermedad. Considero que, con este certificado de vacunación se está incitando a la población a vacunarse, de forma intimidante, porque sin el documento los ciudadanos han estado limitados durante cierto tiempo para realizar muchas actividades cotidianas como ir a un restaurante o poder viajar.

**En tercer lugar,** sobre el delito contra la salud pública y delito de coacciones en relación con las medidas sanitarias impuestas, podemos dilucidar los objetos principales de este trabajo de investigación.

**Uno.** La no vacunación contra la Covid-19, ¿puede ser constitutiva de un delito contra la salud pública?

Tras lo expuesto y a mi juicio, rotundamente NO puede constituir un delito contra la salud pública. Hemos explicado que las vacunas no son eficaces al 100% y que no podemos imponerlas, en mi opinión, bajo ningún precepto legal existente en España en la actualidad. Por tanto, si rige el modelo de voluntariedad y se trata de vacunas que no erradican la enfermedad, ni tan siquiera evitan el contagio, no tiene ningún sentido plantear la constitución de un delito contra la salud pública, porque ni siquiera sabemos el riesgo o ataque que supone al bien jurídico protegido de este delito, ni qué conductas encajarían en el tipo. No sería legal la sanción o condena a quien libremente decide no vacunarse.

Considero que, pese a la prevalencia de la salud colectiva sobre la salud individual, predomina la libertad, dentro de unos límites para la pacífica coexistencia, porque cada tratamiento médico es único y personal, aunque tenga repercusión en la generalidad.

Una propuesta, de lege ferenda, sería modificar los preceptos legales para determinar expresamente en qué casos, cómo, cuándo y por qué se puede imponer la vacunación forzosa u obligatoria. A mi parecer, sólo de esta forma, estaría justificado un ataque contra la salud pública y con ello la no inoculación podría ser constitutiva de delito penal.

Actualmente, a falta de regulación expresa, no puedo concluir que la no vacunación contra la Covid-19 constituya un delito contra la salud pública.

**Dos.** ¿Ha existido coacción con el Pasaporte Covid-19 por parte de las autoridades públicas para imponer la vacunación?

Tras lo expuesto y en mi opinión, SÍ ha existido coacción con este pasaporte vacunal. Considero que, si para promover las vacunas se ha impuesto una condición, la voluntad y decisión de los individuos se han visto mermadas y, en consecuencia, no todas las personas han elegido libremente inocularse las vacunas contra la Covid-19.

Las autoridades públicas están en su deber de promover la vacunación y es cierto que se ha demostrado que las vacunas han mitigado los efectos del virus en la persona contagiada, así como han conseguido reducir las tasas de mortalidad. Está genial que los poderes públicos realicen campañas de vacunación para incitar a la población a inocularse unas vacunas que, pese a ser seguras, no son 100% eficaces.

Ahora bien, si esta acción de impulsar a vacunarse lleva consigo el componente condicional para hacer o no hacer ciertas actividades cotidianas, la mera recomendación se convierte en una condición: si te vacunas, obtendrás el Pasaporte Covid-19, y sólo con este documento podrás acceder a un restaurante, viajar en avión... Y esta condición lleva aparejada una coacción, se ha compelido a vacunar. Teniendo en cuenta el componente social, también nos hemos podido sentir coaccionados o intimidados para recibirla, por miedo a atentar contra la salud pública, aun desconociendo el alcance del supuesto ataque.

Para concluir el presente trabajo, definitivamente, la salud está por encima del derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

ABA CATOIRA, A., “Intervenciones en Derechos y Libertades por causa de Emergencia Sanitaria”, RODRÍGUEZ AYUSO J.F., ATIENZA MACÍAS E., (Dirs.), *Retos jurídicos ante la crisis del Covid-19*, Madrid, Ed. La Ley-Wolters Kluwer España, 2020, pp.57-75.

AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (AEMPS): <https://www.aemps.gob.es/la-aemps/ultima-informacion-de-la-aemps-acerca-del-covid%E2%80%919119/vacunas-contr-la-covid%E2%80%919119/desarrollo-de-vacunas/?lang=ca>

ALENZA GARCÍA, J.F., “La vacunación obligatoria de los ciudadanos y el deber de vacunar de la Administración”, ALENZA GARCÍA, J.F., ARCOS VIEIRA, M.L., (Dirs.), *Nuevas Perspectivas Jurídico-Éticas en Derecho Sanitario*, Navarra, Ed. Aranzadi, 2014, pp.29-50.

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “El coronavirus (Covid-19): respuestas jurídicas frente a una situación de emergencia sanitaria”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Núm. 86-87, 2020, pp.6-21.

ARAYA VALLESPER, C., “Salud pública y salud colectiva”, *Journal of Oral Research*, ISSN Print 0719-2460, ISSN Online 0719-2479, pp.57-58.

BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Régimen jurídico de las vacunas en España: Reflexiones ante la situación creada por el Coronavirus”, *Actualidad Jurídica iberoamericana N°12 bis*, mayo 2020, ISSN: 2386-4567, pp.118-125.

BATALLA, C., “Pasaporte COVID, ¿sí o no?”, *Atención Primaria Práctica 4*, Ed. ELSEVIER, 2022, 100128, <https://doi.org/10.1016/j.appr.2022.100128> , pp.1-2.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch “Colección los delitos”, 1999.

CHORDÁ PALOMERO, R., “Tema 9. Programa del niño sano. Parámetros de desarrollo y crecimiento. Respuesta evolutiva...”, OPE GVA ENFERMERÍA, CEINSAL Centro Internacional de Estudios de la Salud, pp.61-69.

CIERCO SEIRA, C., “La vacuna - condición o el pasaporte de vacunación y su eventual encaje en un marco general de vacunación recomendada contra la COVID-19”, *ELSEVIER*, ISSN 1576-9887, VOL. 22, Núm. 2, (2021), pp. 82-88.

CIERCO SEIRA, C., “La vacunación obligatoria y su eventual proyección sobre la Covid-19”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 93-94, pp.18-31.

CIERCO SEIRA, C., “Vacunación obligatoria o recomendada: acotaciones desde el Derecho”, *ELSEVIER*, ISSN 1576-9887, Vol. 21, Núm. 1, (2020), pp. 50-56.

CIERCO SEIRA, C., *Vacunación, libertades individuales y Derecho público. Ensayo sobre las principales claves para la regulación de la vacunación pública en España*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2018.

CONAL FUERTES, I., “¿Es necesaria la vacunación obligatoria para garantizar la bioseguridad frente al coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), o puede dar lugar a un delito de coacciones? En defensa de la libertad para rechazar la vacunación obligatoria por motivos religiosos., *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, ISSN 1575-4022, Núm. 62, abril-junio 2021. [https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fperiodical%2F106406085%2Fv20210062.2&titleStage=F&titleAcct=i0ad6a6a200000179b2e1abc7c301d48a#sl=pi&eid=df245257afd4a1240d939e958dfef863&eat=BIB\\_2021\\_2982&pg=&psl=&nvgS=false](https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fperiodical%2F106406085%2Fv20210062.2&titleStage=F&titleAcct=i0ad6a6a200000179b2e1abc7c301d48a#sl=pi&eid=df245257afd4a1240d939e958dfef863&eat=BIB_2021_2982&pg=&psl=&nvgS=false)

CONCEPTOS JURÍDICOS: <https://www.conceptosjuridicos.com/delitos-contra-la-salud-publica/>

CONSUEGRA-FERNÁNDEZ, M., “El movimiento antivacunas: un aliado de la Covid-19”, *Revista Internacional de Pensamiento Político – I Época*, Vol. 15, – ISSN 1885-589X, 2020, pp.127-137.

CUADROS AGUILERA, P., “Cuestiones ético-jurídicas en torno a la vacunación pública”, *Derechos y Libertades*, ISSN: 1133-0937, Núm. 45, Época II, (2021), pp. 365-398.

DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN F., “La competencia constitucional de coordinación sanitaria en tiempos de pandemia: análisis de la naturaleza y eficacia de la estrategia nacional de vacunación frente a la covid-19”, *UNED. Revista de Derecho Político*, Núm. 112, 2021, pp.43-77.

DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., y BELLVER CAPELLA, V., “Estrategia para la vacunación frente a la Covid-19: naturaleza jurídica, eficacia y aspectos ético-legales”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Núm. 93-94, 2020, pp. 52-67.

DEL ROSAL BLASCO, B., “Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones.”, MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª Edición, Madrid, Ed. Dykinson, 2016, pp.168-180.

DELGADO LÓPEZ, L.M., “El Delito de Coacciones (Las Reformas del Código de 1995).”, TERRADILLOS BASOCO, J.M., (Dir.), *Delitos contra la libertad y la seguridad*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1998, pp.197-219, p.205.

DOMINGO ROIG, N., *Reglas específicas de determinación de la pena en la delincuencia socioeconómica, con especial referencia a los delitos patrimoniales: Delito continuado y delito masa. Particularidades en subtipos agravados de estafa.*, Universitat de València, 2021, pp.4-99.

GARCÍA RUIZ, Y., “Libertad vs. Solidaridad: ¿de la vacunación voluntaria a la vacunación obligatoria en Europa tras la pandemia del COVID-19?”, *Revista Jurídica Illes Balears*, Núm., 2021, pp. 121-138.

GOBIERNO DE ESPAÑA, MINISTERIO DE SANIDAD:  
<https://www.vacunacovid.gob.es/arnm-proteinas-adenovirus-como-actua-y-en-que-se-diferencia-cada-tipo-de-vacuna>

GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E., “COVID-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vavricka y otros c. República checa: un falso dilema.” *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25(2), 2021, pp. 373-402.  
<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.25.11>

JAÉN VALLEJO M., AGUDO FERNÁNDEZ E., PERRINO PÉREZ A.L., *Derecho penal aplicado, Parte Especial, Delitos contra intereses colectivos o difusos*. Ed. Dykinson, 2019, ISBN: 978-84-1324-197-5, Madrid, 2019, pp. 139-197.

JAREÑO LEAL, A., “Delitos contra la libertad (3): Las Coacciones”, BOIX REIG, J. (Dir.), *Derecho Penal Parte Especial Volumen I*, Madrid, Ed. Iustel, 2010, pp. 243-255.

MIR PUIG, S., “El delito de coacciones en el Código penal”, *Sección Doctrinal*, pp.269-306.

MIRANDA BOTO, J.M., “La libre circulación tras (¿?) la Covid-19. Retos en materia de restricciones, nuevos modelos familiares y digitalización.”, *Universidad de Santiago de Compostela, Labos*, Vol.3, No.1, EISSN 2660-7360, pp.47.69.  
<https://doi.org/10.20318/labos.2022.6846>

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial – 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 591-611.

PISCIOTTANO, J.P. “Derecho Penal y Salud Pública. Las respuestas ante la pandemia de COVID-19 en Uruguay”. *Revista de Derecho*, 2021, Núm. 23, pp.85-112.

PORTERO ALONSO, A., ALGUACIL RAMOS, A.M., PASTOR VILLALBA, E., SANCHIS FERRER, A., LLUCH RODRIGO, J.A., pp.1-48. Protocolo de vacunación infantil en la Comunidad Valenciana, revisado por distintas sociedades médicas en Valencia, diciembre de 2016, Generalitat Valenciana.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE): <https://dle.rae.es/coacción>

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., “Delitos relativos a la elaboración o distribución de sustancias nocivas para la salud”, MORILLAS CUEVA, L., (Dir.) *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª Edición, Madrid, Ed. Dykinson, 2016, pp.983-1005.

SALAMERO TEIXIDÓ, L., “Derechos individuales frente a salud pública en la protección ante enfermedades contagiosas: propuestas de mejora del marco regulatorio vigente”, *Gaceta Sanitaria*, Vol. 30. Núm. S1, (2016), pp. 69-73.

SÁNCHEZ-OSTIZ, P., “Coacción, intimidación y coerción en Derecho penal”, *Persona y Derecho*, VOL. 81 /2019/2/185-200, ISSN 0211-4526, 2020, pp.185-200.

TORNOS MAS, J-, “La vacunación en tiempos de pandemia. Público y Privado”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Núm. 93-94, 2020, pp. 80-87.

VALMAÑA OCHAITA, S., “El tratamiento penal de la transmisión de enfermedades ante los nuevos riesgos”, *ADPCP*, VOL. LXXIV, 2021, pp.173-201.

VARELA.L., “¿Necesidad de Derecho penal para atajar una pandemia? Reflexión sobre la normativa alemana y española en materia de propagación de enfermedades contagiosas (1)”, *ADPCP*, VOL. LXXIV, 2021, pp.525-582.

VÁZQUEZ FORNO, L.J., “Pasaporte Covid. Pasaporte a la normalidad.”, *Derecho y Salud*, Vol. 31 (Extraordinario), ISSN 1133-7400, pp.55-65.

VILLENA CORTÉS, A.J., “Vacunas contra la Covid-19”, Facultad de Ciencias Biológicas y ambientales de la Universidad de León”, ISSN 1988-3021 (Edición digital), Núm. 19, 2021, (Ejemplar dedicado a: Número especial sobre coronavirus), págs. 73-106.  
<http://hdl.handle.net/10612/13791>

XIOL RÍOS, J.A., “La responsabilidad patrimonial de la Administración y el Derecho de Autodeterminación del paciente”, BASTIDA FREIJEDO, F.J., XIOL RÍOS, J.A., (Dir.), *Autonomía del paciente, responsabilidad patrimonial y derechos fundamentales*, Madrid, *Fundación Coloquio Jurídico Europeo*, 2012, pp. 15-134.

## **TEXTOS LEGALES**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal.

Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Constitución Española de 1978.

BOE: Resolución de 1 de abril de 2022, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada a España, publicada en el BOE Núm. 82 del miércoles 6 de abril de 2022, Sec. I., Pág. 46412.

DOGV: Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la cual se publica la Resolución de 20 de diciembre de 2021, por la que se prorroga y se amplía la Resolución de 25 de noviembre de 2021, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública respecto del acceso a determinados establecimientos en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19. Publicado en el DOGV núm. 9241 de fecha 23 de diciembre de 2021.